

**Honorables**  
**Presidente y demás Jueces de la**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

001304

03 MAR 2009

**CASO 12.565**

**MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO VS. VENEZUELA**

(Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
el día 9 de noviembre de 2007)

**ESCRITO DE ALEGATOS FINALES DE LA VÍCTIMA**

**Representantes Legales (Víctima):**

Rafael J. Chavero Gazdik  
Abogado venezolano (IPSA 58.652)

Carlos M. Ayala Corao  
Abogado venezolano (IPSA 16.021)

Marianella Villegas Salazar  
Abogada venezolana (IPSA 70.884)

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

**Atención:**

**Dr. Pablo Saavedra**  
**Secretario**

---

## INDICE

<b>I</b>	<b>LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO</b>	3
1.	El cargo de jueza desempeñado por María Cristina Reverón Trujillo y su arbitraria e ilegal destitución. Los recursos ejercidos y la no reparación efectiva e integral de los derechos vulnerados.....	4
A.	La ilegal destitución de la jueza.....	4
B.	El agotamiento de los recursos disponibles.....	7
C.	El incumplimiento de las obligaciones de reparar de manera efectiva e integral las lesiones causadas a la jueza.....	8
2.	El Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) destinado a “titularizar” jueces provisorios. Diferencias con los Concursos de Oposición Públicos.....	18
<b>II</b>	<b>EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS</b>	38
1.	Los jueces provisorios.....	38
2.	La intervención del Poder Judicial venezolano en los últimos 10 años.....	54
3.	El efecto perverso de la justicia provisoria: la falta de autonomía e independencia de los jueces.....	62
<b>III</b>	<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	69
1.	La violación de la garantía de la autonomía e independencia en el desempeño de cargos judiciales y la ilegítima discriminación realizada por el Estado venezolano; y la imposibilidad de acceder y mantenerse en condiciones de igualdad en las funciones judiciales.....	69
2.	Violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de disponer de remedios judiciales capaces de restablecer, en forma plena, los derechos vulnerados.....	79
3.	La violación del derecho a la integridad personal en su aspecto psíquico y moral.....	85
<b>IV</b>	<b>REPARACIONES Y COSTAS</b>	91
1.	Medidas de reparación.....	91
A.	Medidas restitutorias.....	91
B.	Medidas de compensación.....	92
a.	Daños materiales.....	92
b.	Daños inmateriales.....	92
2.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.	92
3.	Costas y gastos de los procesos internos e internacionales.....	93
4.	Beneficiarios.....	94
<b>V</b>	<b>PETITORIO FINAL</b>	94

Honorables Jueces, quienes suscribimos el presente escrito, actuando en nuestra condición de representantes debidamente acreditados de la víctima, **María Cristina Reverón Trujillo**, en el caso distinguido con el número 12.565, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, en virtud de la Demanda presentada por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante e indistintamente “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) en fecha 9 de noviembre de 2007, en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en lo adelante e indistintamente “el Estado venezolano” o “el Estado”), respetuosamente acudimos ante esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante e indistintamente “honorable Corte” o “Corte”), a los fines de presentar dentro del lapso establecido, **nuestro escrito de alegatos finales en el presente proceso**. A tal efecto, con el debido respeto y acatamiento, exponemos:

## I

### LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO

Los hechos del presente caso fueron reseñados, alegados y probados en los párrafos 23 al 49 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana, corroborados en nuestro Escrito Autónomo de Argumentos y Pruebas, los cuales damos aquí por reproducidos. Mediante este escrito, resaltaremos los hechos fundamentales y las pruebas que evidencian la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las violaciones a las obligaciones internacionales correspondientes a los derechos humanos de María Cristina Reverón Trujillo reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo también e indistintamente la “Convención Americana”), los cuales quedaron ratificados durante el presente proceso y en particular, con ocasión de la audiencia pública celebrada en la sede de esta honorable Corte el día 23 de enero de 2009, mediante las pruebas promovidas y evacuadas por el propio Estado, la Comisión Interamericana y esta representación.

Es importante destacar, que salvo muy pocas excepciones, la mayoría de los hechos del presente caso han sido expresamente reconocidos por la representación del Estado venezolano, por lo cual son hechos no disputados entre las partes. Haremos particular hincapié en las diferencias o puntos controvertidos, a los fines de facilitar la comprensión del presente caso.

**1. El cargo de jueza desempeñado por María Cristina Reverón Trujillo y su arbitraria e ilegal destitución. Los recursos ejercidos y la no reparación efectiva e integral de los derechos vulnerados**

**A. La ilegal destitución de la jueza**

María Cristina Reverón Trujillo, luego de haber realizado y ganado un concurso de credenciales de conformidad con lo previsto en la Ley de Carrera Judicial, fue designada el 28 de abril de 1998 Jueza Suplente del Juzgado Decimoctavo de Primera Instancia en lo Penal. Posteriormente, el 16 de julio de 1999, fue designada **Jueza Provisoria de Primera Instancia en lo Penal del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas**, primero en funciones de control y luego en funciones de juicio<sup>1</sup> **hasta tanto se realizara el concurso de oposición previsto en el artículo 21 y siguientes de la Ley de Carrera Judicial**, tal como lo indicaba expresamente el acto administrativo de su designación.

Desde ese momento María Cristina Reverón Trujillo, comenzó a ejercer su cargo de jueza con la debida independencia y estabilidad en ese cargo hasta la efectiva realización del concurso de oposición para proveer el cargo del juez titular de dicho Tribunal, tal como era por demás reconocido por la jurisprudencia vigente para ese entonces. En efecto, conforme a la interpretación jurisprudencial vigente los jueces no titulares tenían estabilidad

---

<sup>1</sup> Anexo B.2 de la Demanda presentada por la Comisión Interamericana.

en el cargo al menos hasta la realización del concurso de oposición; claro está, siempre consciente de que podían ser objeto de algún procedimiento disciplinario, al igual que todos los jueces. La anterior afirmación puede corroborarse en la sentencia N° 365 de la Sala Político Administrativa de la entonces Corte Suprema de Justicia de Venezuela, de fecha 26 de mayo de 1994<sup>2</sup>, la cual se pronunció sobre la remoción de un juez suplente provisorio sin haberse abierto un procedimiento disciplinario y sin haberse convocado el respectivo concurso de oposición. En dicho caso, el máximo Tribunal venezolano consideró que “el Consejo de la Judicatura solo puede dejar sin efecto la designación de un **juez** (o suplente) **provisorio** a través de la convocatoria a concurso, o por el procedimiento disciplinario correspondiente” (resaltados añadidos).

En este sentido, como lo expuso el **perito Antonio Canova** en la audiencia pública del caso celebrada el 23 de enero de 2009:

(...) anteriormente se venía considerando, sin embargo, que estos jueces provisorios tenían una estabilidad hasta tanto se designara, se supliera el cargo que ocupaban a través de un concurso de oposición, este ha sido el criterio tradicional en los años 80, 90. Sin embargo, hace 2 o 3 años, el Tribunal Supremo de Justicia ha asumido la posición de que los jueces provisorios son de libre nombramiento y remoción, en el sentido de que pueden ser destituidos, pueden ser removidos por la Comisión Judicial, sin necesidad de que exista algún motivo, sino de una manera libre, total y absolutamente discrecional.

Ahora bien, después de haber estado 12 años al servicio del Poder Judicial venezolano<sup>3</sup>, María Cristina Reverón Trujillo fue objeto de un ilegal procedimiento disciplinario tramitado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en el cual se vio obligada a ordenar un mandato de traslado obligatorio ante el juez mediante la aprehensión del imputado, conforme a lo dispuesto en el artículo 271 del Código Orgánico

---

<sup>2</sup> Anexo N° 1.

<sup>3</sup> María Cristina Reverón ocupó los siguientes cargos en el Poder Judicial: Secretaria, Abogado, Defensora Pública de Presos, Juez suplente y juez provisorio.

Procesal Penal (antes 262), toda vez que el imputado de ese juicio se había negado a comparecer, en siete (7) oportunidades, a la audiencia de juicio correspondiente. Se trataba de una decisión interlocutoria destinada a ordenar el proceso, que no implicaba una condena o la privación de libertad del procesado.

El procedimiento disciplinario ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial no cumplió con las garantías establecidas en la Convención Americana ni en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que, como ha quedado evidenciado en este proceso, no es un **tribunal disciplinario**, independiente e imparcial como lo exigen respectivamente dichos instrumentos, sino un **órgano administrativo** provisional dependiente del Tribunal Supremo de Justicia cuyos miembros son de libre nombramiento y remoción, no sujetos a recusación, encargado hasta ahora de las funciones disciplinarias de los jueces. En este sentido debe resaltarse que en los últimos años los miembros de este órgano administrativo han sido removidos discrecionalmente mediante sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>4</sup>, tal como lo constató esta honorable Corte en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, considerando al respecto que se trata de:

"147. (...) un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ (...)"

El resultado de ese proceso disciplinario fue la destitución de María Cristina Reverón Trujillo, en fecha 6 de febrero de 2002, mediante la Resolución Nro. 0033-2002 de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema

---

<sup>4</sup> Mediante sentencia de la Sala Constitucional N° 1057 del 1-6-2005, se sustituyeron los integrantes de esa Comisión, que habían sido designados por la Asamblea Nacional Constituyente (anexo N° 2). En fecha 3-11-2005, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 3321 (anexo N° 3) procede a reestructurar la referida Comisión, designando y ratificando miembros principales y suplentes. Así mismo, mediante sentencia N° 1048 del 18-5-2005, la Sala procede nuevamente a ratificar los miembros principales y a designar nuevos suplentes (anexo N° 4).

Judicial, en virtud de un supuesto error inexcusable de derecho. **Esta Resolución se publicó en la Gaceta Oficial Nro. 37.387 del 19 de febrero de 2002**, de la cual hay constancia en el Expediente del presente caso ante la honorable Corte<sup>5</sup>.

### **B. El agotamiento de los recursos disponibles**

Contra ese acto que dispuso su destitución, María Cristina Reverón Trujillo ejerció los recursos disponibles en derecho interno: i) **Recurso Administrativo de Reconsideración** ante la propia Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el cual fue decidido extemporáneamente en fecha 20 de marzo de 2002; y ii) **Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad** ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, máxima y última instancia de la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual fue decidido mediante sentencia de fecha 14 de octubre de 2004.

Es importante destacar que la normativa vigente (al igual que la actual) para el momento de la destitución de María Cristina Reverón regulaba estos dos recursos como los únicos disponibles contra las destituciones de jueces. En efecto, hemos consignado en autos el **Reglamento de la Comisión y Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial**<sup>6</sup>, el cual señalaba lo siguiente:

Artículo 20.- De las sanciones disciplinarias impuestas a los jueces y demás funcionarios judiciales, podrá ejercerse el **recurso administrativo de reconsideración** ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dentro de los quince (15) días continuos a la notificación del acto sancionatorio o el **recurso contencioso administrativo ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia**, dentro de los treinta (30) días continuos de su notificación.

<sup>5</sup> Anexo B.4 de la Demanda de la Comisión.

<sup>6</sup> Publicado en la Gaceta Oficial N° 37.080, del 17 de noviembre de 2000. No está demás señalar que este Reglamento no tenía (ni tiene) ninguna base legal, pues según la Constitución venezolana, todo el régimen disciplinario de los jueces tiene que ser materia legal, concretamente a través de un Código de Ética del Juez Venezolano, el cual el Estado se resiste a promulgar a pesar de múltiples requerimientos judiciales. Anexo "C" del Escrito Autónomo de la víctima.

Artículo 21.- La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial deberá decidir los recursos de reconsideración dentro del lapso de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación. De no pronunciarse la Comisión, se entenderá que el recurso ha sido decidido negativamente. (Resaltados añadidos).

Esos fueron, precisamente, los recursos ejercidos por María Cristina Reverón, lo que quedó evidenciado en autos, además que el agotamiento de estos recursos fue reconocido expresamente por el Estado venezolano en su Escrito de Contestación de la Demanda (página 5), por lo cual se trata de un hecho no controvertido.

**C. El incumplimiento de las obligaciones de reparar de manera efectiva e integral las lesiones causadas a la jueza**

Conforme se expuso en el recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia se expuso, entre otras cosas, la medida de destitución de María Cistina Reverón constituyó una clara injerencia de un órgano administrativo en la función propiamente judicial y por tanto en la autonomía e independencia del juez; además de que se argumentó y demostró que la decisión tomada por la Jueza Reverón Trujillo lejos de constituir un "error inexcusable", por el contrario, se ajustaba claramente al Código Orgánico Procesal Penal y a los lineamientos jurisprudenciales de las Cortes de Apelaciones Penales y de la Sala Constitucional, por lo que mal podría considerarse su sentencia como un "error inexcusable" de derecho. En dicho recurso se solicitó como reparación, conforme a las normas que rigen la materia, la declaratoria de nulidad absoluta, y en consecuencia, su reincorporación al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su efectiva reincorporación.

A los fines de obtener su reincorporación inmediata, en el recurso interpuesto se pidió una medida cautelar, a los fines de que se reincorporara a su cargo a

la jueza Reverón Trujillo, mientras se tramitaba el recurso de nulidad. Sin embargo, esa medida cautelar fue negada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 711 del 14 de mayo de 2003<sup>7</sup>. Textualmente señaló la Sala en este fallo:

De acuerdo con el vigente principio de conservación, los intereses generales inherentes a la actividad del Poder Público, que tienen como resultado el acto administrativo, obligan a que el análisis de la validez del acto se extienda de la verificación de su legalidad, a la consecución de los bienes jurídicos colectivos, sin perjuicio de los derechos subjetivos de los particulares, que constituyen su límite y siendo que el presente caso, versa sobre la nulidad de un acto dictado en ejecución de la política de depuración del poder judicial, que obviamente repercute de manera directa y determinante sobre los intereses superiores de la colectividad, la suspensión del acto impugnado en el presente acto colidiría de manera directa con dichos intereses, razón por la cual esta Sala desestima la solicitud de suspensión de efectos del mismo. Así se declara.

Luego de tramitado el juicio, en fecha 14 de octubre de 2004 la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia declaró parcialmente CON LUGAR el recurso de nulidad, declarando **la nulidad del acto de destitución** de la jueza María Cristina Reverón Trujillo por ser arbitrario e ilegal; además decidió que ella **no había incurrido en las faltas disciplinarias** por las cuales la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destituyó de cargo. No obstante, la Sala Político Administrativa no reparó la violación de manera integral, ya que no ordenó como consecuencia su reincorporación al cargo de juez ni el pago de sus beneficios laborales dejados de percibir, **lo que le impidió continuar con su carrera judicial**. Textualmente señaló la Sala Político Administrativo en su decisión que<sup>8</sup>:

En otras circunstancias esta Sala podría, con los elementos existentes en las actas del expediente, ordenar la restitución de la jueza afectada con la medida sancionatoria al cargo que ocupaba; **sin embargo, es necesario señalar que en la actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso**

<sup>7</sup> Anexo N° 5.

<sup>8</sup> Anexo B.5 de la Demanda de la Comisión.

**público de oposición todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio.**

Así, como quiera que la recurrente se encuentra incluida en **001312** supuesto expresado anteriormente y ante la imposibilidad de acordar la restitución a su cargo u otro de igual jerarquía y remuneración, por las razones antes mencionadas, esta Sala, consciente de la eventual reparación que merece el presente caso, ORDENA a la Administración:

1.- Eliminar del expediente que reposa en los archivos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la sanción de destitución que le fuera impuesta a la ciudadana María Cristina Reverón Trujillo, mediante el acto administrativo de fecha 6 de febrero de 2002, dictado por dicha Comisión.

En tal sentido, debe quedar borrada de su expediente judicial, cualquier información que mencione que la prenombrada ciudadana fue sancionada en los términos antes señalados, a los efectos de evitar la formación de posibles prejuicios en futuros concursos de oposición en los cuales pudiera eventualmente participar la recurrente, razón por la cual se ordena anexar copia certificada de la presente decisión al expediente administrativo de la recurrente. Así se decide.

2.- Dada la condición de jueza provisoria que mantuvo la recurrente hasta el momento de la interposición del presente recurso y a los fines de preservar el derecho de ésta a participar en los concursos públicos de oposición a los cuales aspire, siempre que cumpla, naturalmente, con los requisitos exigidos en cada caso, se ordena su evaluación durante el período completo de ejercicio de la judicatura, así como su inclusión, en caso de requerirlo ella, en los señalados concursos de oposición.

3.- Como quiera que con **la presente decisión no se ordena la restitución de la jueza al cargo que venía desempeñando, esta Sala se abstiene de ordenar el pago de los salarios dejados de percibir a partir de la fecha de destitución.** Así se decide. (Resaltados añadidos).

De esta forma, el fallo de la Sala Político Administrativa **negó la reincorporación al cargo de jueza** que venía desempeñando María Cristina Reverón Trujillo y el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir, al considerarla una **jueza provisoria** y, en consecuencia, una funcionaria de libre nombramiento y remoción discrecional sin derecho a regresar al cargo que venía ejerciendo. Es decir, **el acto de su destitución fue declarado nulo pero no se le reparó efectiva e integral la lesión causada, con lo cual se le impidió su reingreso a la carrera judicial, donde para ese entonces ya tenía 12 años.** Con ello, se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al mismo tiempo que la

independencia y estabilidad como juez, quienes bajo esta premisa mantienen sus cargos bajo la clara y permanente amenaza de ser removidos arbitrariamente.

001313  
La principal pretensión de reparación de la jueza María Cristina Reverón Trujillo fue descartada sin justificación legal alguna. Es obvio, como expondremos *infra*, que la lógica consecuencia de la declaratoria de nulidad de un acto de destitución es la inmediata e incondicional reincorporación al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir. Nuestra Constitución y legislación expresamente consagran estas facultades judiciales, las cuales simplemente fueron ignoradas en el caso de la jueza Reverón Trujillo.

El Estado pretendió argumentar que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia restableció eficaz e integralmente los derechos de María Cristina Reverón Trujillo cuando se limitó a advertirle que podría participar en futuros concursos públicos de oposición, lo que podía (y puede) hacer cualquier juez o abogado, ya que en los concursos públicos de oposición previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para ingresar a la carrera judicial, pueden optar todos los abogados acreditados del país.

También el Estado pretende considerar como un restablecimiento eficaz e integral el eliminarle de su expediente personal la referencia a la sanción, lo cual tampoco fue cumplido, pues si bien se incorporó tardíamente a dicho expediente (dos años más tarde) la sentencia de la Sala Político Administrativa que anuló su destitución, María Cristina Reverón Trujillo siguió siendo tratada como una funcionaria judicial destituida, tal como quedó demostrado en la "Planilla de Liquidación de Prestaciones Sociales" que forma parte del **Anexo 55** del Escrito de Contestación de la Demanda, donde en letras mayúsculas se señala como motivo del egreso de la jueza Reverón Trujillo la "**DESTITUCIÓN**".

Esta referencia a la sanción de destitución de que fue objeto la jueza Reverón Trujillo, en el acto que cierra su expediente administrativo, pretendió ser desvirtuado con argumentos falsos por el **testigo Gustavo José Valero** en su declaración oral rendida en la audiencia pública, quien señaló, al ser interrogado por esta honorable Corte (Jueza May Macaulay) sobre la mención a la sanción de destitución en la planilla de liquidación de la Jueza, lo siguiente:

Respuesta: Esa planilla de liquidación consta en los archivos que tenemos de las personas que han sido liquidadas.

Pregunta: Explíqueme entonces como su récord fue limpiado? Pues si esto (planilla) dice destitución?

Respuesta: Nosotros tenemos archivos donde se lleva la destitución.

Pregunta: Pero siguiendo la orden de la Corte, su récord, usted dejó en su expediente que había sido despedida, pero debía ser limpiado, si esto fue dejado en su récord, entonces no habría sido completamente limpiado?

Respuesta: No, nosotros tenemos unos archivos donde tenemos el control de las liquidaciones, pero esa liquidación **no está en su expediente, está en los archivos de la liquidación. No está en el expediente personal de ella.**

Pregunta: Pero es parte de su récord, no es así?...Este pago, a ella le fue pagado esto porque fue despedida, no es así?

Respuesta: No, la liquidación es en función de la ruptura de la relación funcional independiente de la causa que lo haya originado. (Subrayado y resaltados añadido).

Lo expuesto por el testigo promovido por el Estado ante esta Corte, previamente citado, resulta completamente falso, a pesar de haberse realizado bajo juramento. No es cierto que la planilla de liquidación de María Cristina Reverón Trujillo no conste en su expediente personal y que conste en "otros" archivos de la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, pues en el expediente llevado en este proceso por esa honorable Corte consta el expediente de personal de la jueza Reverón Trujillo llevado por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura (DEM) y el mismo contiene la planilla de liquidación referida por el testigo Gustavo Valero. Así, en el reverso de esa planilla de liquidación que el propio Estado anexó al Escrito de Contestación, se lee expresamente que la copia fotostática de la referida planilla es "traslado

fiel y exacto de la copia simple que reposa en el **Expediente de Personal** de la ciudadana **MARÍA CRISTINA REVERÓN TRUJILLO**, titular de la cédula de identidad N° 4.773.771". (Resaltados añadidos). Es evidente entonces la falsedad del testimonio rendido ante esa honorable Corte por el testigo Gustavo José Valero, pese al juramento previo que hizo de decir la verdad de los hechos.

Lo anterior lleva a la conclusión de que, a pesar de que la sentencia de la Sala Político Administrativa ordenó que cualquier información sobre la sanción de destitución como jueza de María Cristina Reverón Trujillo quedara borrada de su expediente personal, el Estado ni siquiera dio cumplimiento a ello, pues la última información que cursa en su expediente de personal (Planilla de Liquidación) destaca que el motivo de su egreso es la destitución.

Es importante destacar, tal y como lo corroboró el testigo **Gustavo José Valero**, que esos expedientes de personal en manos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura se encuentran **reservados a los propios interesados**, razón por la cual no son del conocimiento público, por lo que mal pueden restablecer la humillación que sufrió la jueza Reverón con el acto de destitución (declarado ilegal), el cual fue publicado en Gaceta Oficial y divulgado por medios de prensa nacional<sup>9</sup>, por lo que es obvio que no hubo correspondencia ni proporcionalidad en la supuesta reparación. En efecto, señaló el mencionado testigo que esos expedientes son:

**...de uso interno**, salvo que el propio funcionario solicite una copia certificada o en un proceso contencioso administrativo un juzgado solicite una copia certificada del expediente, pero esos expedientes conllevan información personal, asuntos médicos, asuntos referentes a los ingresos salariales que deben ser protegidos porque tienen cierta privacidad para el funcionario, no todo el mundo tiene acceso, **no es un archivo público de uso público, es un archivo que tiene un uso limitado.**

Por lo tanto, el Estado no reparó eficaz e integralmente las violaciones a los

---

<sup>9</sup> Anexos "L" y "M" del Escrito Autónomo de la víctima.

derechos humanos de María Cristina Reverón Trujillo, a pesar de haber declarado la nulidad por ilegalidad del acto de su destitución. Al punto, que ni siquiera eliminó de su expediente personal la referencia a la sanción de “destitución”, que es una consecuencia secundaria, pero no menos importante, de la reparación que ha debido ejecutarse. Por otra parte, y a pesar de haberlo ordenado el fallo que declaró la nulidad por ilegalidad de su destitución, el Estado venezolano tampoco evaluó su desempeño como juez luego de dictada la sentencia, lo que le hubiese podido servir para futuros concursos públicos de oposición.

Como resultó probado entonces, a pesar de haberse declarado la nulidad por ilegalidad de su destitución, el Estado venezolano se limitó a señalarle a la Jueza Reverón Trujillo que podría participar en futuros concursos públicos de oposición, cuando en realidad eso no es ninguna concesión, privilegio o condición preferente, pues ello lo podía hacer cualquier juez o abogado que cumpliera con los requisitos establecidos. Pero además es importante resaltar, que desde que la Sala Político Administrativa dictó esa sentencia **no se han celebrado en Venezuela los respectivos concursos de oposición para dotar de jueces titulares a los tribunales penales y ni siquiera se han “titularizado” todos los cargos provisorios en el circuito judicial en el que desempeñaba María Cristina Reverón Trujillo**, razón por la cual, no había causa legítima para no reincorporarla, más aún, al considerar que desde la fecha de la sentencia se han nombrado y removido literalmente decenas de jueces provisorios de manera discrecional en su misma jurisdicción y tribunal.

Es pertinente destacar que el Estado, al exponer oralmente sus alegatos finales en la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2009, señaló que el cargo de Juez Décimo Cuarto en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas, ejercido por María Cristina Reverón Trujillo, fue objeto de un proceso de titularización, encontrándose para esa fecha en dicho cargo la **Jueza Titular Tivisay Sánchez Abreu**. Esta afirmación realizada por el representante del

Estado no es verdad, ya que la Jueza Sánchez Abreu se desempeña como Juez en Funciones de **Control** del Juzgado Décimo Cuarto de Control del Área Metropolitana de Caracas, desde el 4 de octubre del año 2006<sup>10</sup>. Esta jueza a quien hizo referencia el representante del Estado venezolano nunca ha ejercido funciones en el último tribunal donde ejerció sus funciones María Cristina Reverón Trujillo, esto es, el Juzgado Décimo Cuarto en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas.

En todo caso, es pertinente destacar que en el ámbito de la jurisdicción penal, de conformidad con lo previsto en los artículos 105, 106 y 536 del Código Orgánico Procesal Penal, los jueces penales son designados no para ocupar un juzgado o tribunal específico, sino para ocupar dos instancias, la Primera Instancia y la de Apelaciones. Por tanto, los jueces que han sido designados para ocupar Tribunales de Primera Instancia son “rotados” anualmente mediante un “Programa de Rotación” que aprueba la Corte de Apelaciones de la jurisdicción respectiva, entre los tribunales que conforman esa instancia: los Tribunales de Control, los Tribunales de Juicio y los Tribunales de Ejecución. Esto significa que cada juez de Primera Instancia va a ocupar anualmente cualesquiera de los Tribunales que la conforman. Por esta razón, María Cristina Reverón Trujillo perfectamente podía ser reincorporada por la Sala Político Administrativa al Circuito Judicial Penal, para ocupar algún cargo que estuviese vacante o que quedara vacante posteriormente, dentro del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Es importante tomar en consideración que sólo en Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al que pertenecía María Cristina Reverón, existen, al día de hoy: cincuenta y dos (52) Tribunales de Control; treinta (30) Tribunales de Juicio y quince (15) Tribunales de Ejecución. Es decir, en el Circuito al que pertenecía existen noventa y siete **(97) Tribunales**, siendo el

---

<sup>10</sup> Esta información se desprende del portal digital del Tribunal Supremo de Justicia (anexo N° 6).

caso que en cualquiera de ellos se hubiese podido reincorporar a la jueza Reverón Trujillo.

001318

Para el momento de dictada la sentencia que declaró la nulidad por ilegalidad de la destitución de la jueza Reverón Trujillo, es decir en el año 2004 y aun en el año 2005, más del 90% de esos juzgados estaban siendo ocupados por jueces *provisorios*. Aún al día de hoy, luego de que se implementó un proceso de "titularización" en los años 2006 y 2007, al que haremos referencia más adelante, **existen todavía cerca de la mitad de esos 97 Tribunales ocupados por jueces provisorios**. Por ello, la mejor evidencia de que María Cristina Reverón debía y podía ser reincorporada a algún Juzgado (de Control, Juicio o Ejecución) dentro del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, lo constituye el hecho de que aún al día de hoy, 5 años después de dictada la sentencia que anuló su destitución, siguen existiendo una buena cantidad de cargos ocupados por jueces provisorios dentro de ese Circuito<sup>11</sup>.

En razón de todo lo anterior, insistimos en señalar que no había causa legítima para no reincorporar a María Cristina Reverón Trujillo a su cargo, más aún, si los jueces provisorios que ocupaban cualesquiera de los Tribunales de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal podían ser sustituidos discrecionalmente, de acuerdo al criterio asumido por los órganos del Poder Judicial venezolano, tal como lo manifestó el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** promovido por el Estado, quien ante una pregunta de esta representación, respecto a si un juez provisorio podía ser sustituido por otro juez provisorio, manifestó:

Los jueces provisorios son de nombramiento de la Comisión Judicial y **claro que pueden ser sustituidos por otro juez provisorio, le dejan sin efecto el nombramiento y nombran otro**, quienes gozan de la protección constitucional que da el artículo 255 son los jueces de carrera (...) los jueces de carrera con la forma en que se ha interpretado en la Sala Plena son los que gozan de estabilidad, los jueces provisorios no gozan de estabilidad, es mas desde el año

<sup>11</sup> Anexamos marcado con el N° 7, una breve relación de los jueces provisorios que actualmente ejercen funciones en ese Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, según información oficial extraída del portal digital oficial o página web del Tribunal Supremo de Justicia ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)).

2004 con una sentencia de la Sala Político Administrativa que ha sido reiterada y que fue incluso reiterada por la Sala Constitucional en sentencia del 20 de diciembre de 2007 se ha venido sosteniendo que **son funcionarios de libre nombramiento y remoción**. (Resaltados y subrayados añadidos).

Adicionalmente, como quedó expuesto en la Demanda de la Comisión, la misma Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia ha ordenado en algunos otros casos la reincorporación a sus cargos de jueces provisorios ilegalmente destituidos. Ello demuestra una flagrante situación discriminatoria en contra de María Cristina Reverón, pues dependiendo de la voluntad discrecional y arbitraria del Tribunal Supremo de Justicia se determina la reincorporación o no de los jueces ilegalmente destituidos, sin atender a criterios objetivos e imparciales. Lo anterior quedó evidenciado además con la declaración oral del **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero**, cuando señaló que:

Hasta el 2004 que surge la sentencia de la Sala Político Administrativa que me referí antes, a los jueces destituidos se le siguieron procesos disciplinarios y el que perdía ese proceso disciplinario, que a veces podía ser la Inspectoría de Tribunales acusadora, tenía un recurso en materia contenciosa, **de esos recursos la Sala Político Administrativa ordenó que algunos jueces que habían sido destituidos fueran reincorporados al Poder Judicial o simplemente los dejó destituidos, los destituidos no tenían chance de regresar al Poder Judicial, en consecuencia no iban a ser llamados ni al curso ni al concurso**. (Resaltados y subrayados añadidos).

Expuesto lo anterior, consideramos necesario explicar en qué consiste el *Programa Especial de Regularización de la Titularidad* (PET) destinado a "titularizar" jueces provisorios, a los fines de que esta honorable Corte constate que desde el año 2001 no se celebran en Venezuela Concursos Públicos de Oposición, al menos dentro de la jurisdicción penal, que es a la que pertenecía la Jueza Reverón Trujillo. Ello lo aseveramos, contrariamente a los falsos argumentos y afirmaciones expuestos por el Agente del Estado en su Escrito de Contestación, ratificados en la audiencia pública celebrada el 23 de enero de 2009, respecto a que se sí han realizado una gran cantidad de concursos públicos de oposición, para tratar de hacer ver que María Cristina Reverón

Trujillo no quiso reingresar al Poder Judicial venezolano. En realidad se trató de un proceso de "titularización" de los jueces provisorios que se encontraban ejerciendo el cargo, como expondremos de seguidas.

## **2. El Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET) destinado a "titularizar" jueces provisorios. Diferencias con los Concursos de Oposición Públicos**

De acuerdo a lo previsto en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela:

**El ingreso a la carrera judicial y el ascenso de los jueces o juezas se hará por concursos de oposición públicos que aseguren la idoneidad y excelencia de los o las participantes y serán seleccionados o seleccionadas por los jurados de los circuitos judiciales, en la forma y condiciones que establezca la ley.** El nombramiento y juramento de los jueces o juezas corresponde al Tribunal Supremo de Justicia. La ley garantizará la participación ciudadana en el procedimiento de selección y designación de los jueces o juezas. Los jueces o juezas sólo podrán ser removidos o suspendidos de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley.

La ley propenderá a la profesionalización de los jueces o juezas y las universidades colaborarán en este propósito, organizando en los estudios universitarios de Derecho la especialización judicial correspondiente.

Los jueces o juezas son personalmente responsables, en los términos que determine la ley, por error, retardo u omisiones injustificados, por la inobservancia sustancial de las normas procesales, por denegación, parcialidad, y por los delitos de cohecho y prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones. (Resaltados añadidos).

Como se observa, los concursos públicos de oposición que prevé la Constitución para ingresar a la carrera judicial y por tano como juez titular al Poder Judicial necesariamente deben ser **abiertos a todos los jueces o abogados**. Ésta es la única manera en que puedan calificarse dichos concursos de "oposición públicos". Es decir, en dichos concursos deben ser de convocatoria *abierta* para que puedan participar tanto el juez provisorio que se encuentre en el ejercicio del cargo, como cualquier otro juez o abogado que

cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la ley. Si no hay competencia abierta, no hay oposición. En este sentido, como lo destacó el **perito Antonio Canova** en su declaración oral ante esta Corte:

Representantes: ¿Nos puede explicar la diferencia que existe entre los concursos públicos de oposición y el llamado Programa de Regularización de Titularidad de Jueces?

Respuesta: Si, claro. Un **concurso público de oposición**, bueno como su nombre lo dice, es la **competencia entre varias personas que reúnen ciertas condiciones y que se postulen**, para sobre la base de mérito competir, en situación de igualdad, frente a una a ocupar, a las perspectivas de ocupar un determinado cargo; este proceso de titularización, es un mecanismo que ha ideado a través de normas sub-legales diferente de lo que establece la Constitución para que tengan carácter titular los jueces y lo ha hecho el Tribunal Supremo de Justicia, consiste en que los jueces que ocupan los cargos de jueces provisorios en el Poder Judicial venezolano, se les somete a un procedimiento, a un proceso, que termina concluyendo justamente en la titularización, luego de un curso intensivo, un programa de capacitación y pruebas psicológicas y exámenes de aptitud del juez, pero no es un concurso abierto, simplemente es la forma de regularizar la situación de un juez provisorio, convirtiéndola en titulares.

Ahora bien, la ley destinada a establecer las bases y condiciones de los concursos públicos de oposición que señala el artículo 255 de la Constitución **no ha sido dictada aún** y, por el contrario, se sustituyó por Acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia que han regulado los concursos de oposición públicos y además de ello han creado otra figura distinta –abiertamente contraria a la norma constitucional– llamada la “regularización de la titularidad” o “titularización” destinada a otorgar titularidad sólo a quienes ya son jueces provisorios, una vez que éstos aprueban determinados exámenes. Este segundo mecanismo de ingreso es un programa (cerrado y exclusivo para jueces provisorios en ejercicio) de regularización de la titularidad que se le ha denominado también “concurso público”, siendo éstos los únicos convocados por el Estado desde el año 2005.

De tal manera que para ingresar como juez titular existen en la actualidad dos tipos de “concursos”: **1. el concurso de oposición público**, conforme a la Constitución, mediante un llamado abierto a la postulación por abogados y jueces, para que cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, compitan por el cargo de un tribunal; y **2. regularización de la titularidad**, exclusivamente destinado a los jueces provisorios en ejercicio, quienes son llamados por cargo y con nombre y apellido, para un “concurso” individual para el tribunal donde actualmente se desempeñan (ya que sólo concursan ellos para su cargo).

Estos dos tipos de “concursos” para el ingreso en la carrera judicial como jueces titulares están reglamentados mediante el Acuerdo aprobado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 6 de julio del año 2005, en el cual se dictaron las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial (G.O. 38.282 de 28 de septiembre de 2005)<sup>12</sup> (“Normas”).

**A. El concurso de oposición público:** Conforme a las Normas del Tribunal Ssupremo de Justicia, éste se lleva a cabo mediante varias fases de convocatoria abierta, admisión a la Escuela de la Magistratura, exámenes, evaluaciones, concursos abiertos, exámenes médicos y veredicto final del jurado. Los artículos más relevantes de estas Normas, son los siguientes:

**Artículo 4. Concurso Público.** El ingreso a la carrera judicial sólo podrá efectuarse por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia. El concurso público incluye la aprobación de los Programas de Formación Inicial, evaluación médica y psicológica, y el examen de conocimientos.

Parágrafo Único: El ascenso estará sometido a métodos basados en el sistema de méritos, antigüedad y cargo vacante, conforme lo disponga la normativa vigente.

---

<sup>12</sup> Anexo “H” del Escrito Autónomo.

**Artículo 5. Llamado a Concurso.** El Tribunal Supremo de Justicia por órgano de la Escuela Nacional de la Magistratura, **llamará a concurso, mediante avisos publicados en dos (2) diarios de mayor circulación nacional, uno (1) de circulación regional, según sea el caso, y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, con el objeto de garantizar la debida difusión del mismo.** En este aviso se indicarán los requisitos y lapsos para las inscripciones, la o las categorías y circunscripciones para las cuales se concursará, el número de plazas disponibles para concursar, los programas y cualquier otra información que se considere conveniente.

**16. Preinscripción para el Programa de Formación Inicial.** La Escuela Nacional de la Magistratura **mediante avisos publicados en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, llamará a preinscribirse a los interesados o aspirantes al Programa de Formación Inicial,** quienes deberán consignar el currículum, los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos de nacionalidad, edad, títulos académicos, experiencia profesional, el compromiso de abstenerse de realizar activismo político, partidista, sindical y gremial, renunciar a su afiliación de cualquier partido político antes de tomar posesión del cargo y la autorización para la investigación patrimonial periódica, sin perjuicio de que los mismos puedan verificarse por órgano del Tribunal Supremo de Justicia.

La preinscripción para el concurso implica la aceptación de sus bases y de la eventual verificación de las habilidades del aspirante en la operación de medios informáticos y de la capacidad física y psicológica requeridas.

En los referidos avisos se publicará igualmente, el lugar, fecha y hora en que se realizará el examen de admisión.

**22. Aprobación del Programa de Formación Inicial.** Los participantes que obtengan una calificación igual o superior al setenta y cinco (75%) de la evaluación del Programa de Formación Inicial pasarán automáticamente a la etapa correspondiente al examen de conocimiento en los términos establecidos en las presentes Normas. Los aspirantes que, en caso contrario, no obtengan una calificación igual o superior a la señalada anteriormente, no tendrán derecho a continuar en el Concurso, y por lo tanto, serán retirados del mismo.

**Artículo 23. Convocatoria para el examen de conocimiento.** La Escuela Nacional de la Magistratura, publicará oportunamente la fecha, lugar y hora en que se efectuará el examen de conocimiento, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

**Artículo 27. Orden de Mérito.** Con el resultado final de las diferentes fases del concurso, el jurado elaborará la lista de mérito de los participantes. El o los cargos vacantes serán provistos con los participantes que hubieren obtenido los primeros lugares en el concurso hasta cubrir el número de plazas vacantes existentes para ese momento.

Los demás participantes que hayan aprobado el Concurso conformarán la lista de Jueces Suplentes, y al ocurrir las vacantes o la creación de Tribunales, serán convocados en su respectivo orden.

En caso de declararse desierto el concurso, la Escuela Nacional de la

Magistratura realizará una nueva convocatoria, la cual deberá reunir las condiciones y requisitos establecidos en las presentes Normas.

**Artículo 34. Elementos del Veredicto.** Concluidas cada una de las distintas evaluaciones y exámenes de que consta el concurso, **el jurado examinador celebrará la deliberación final y emitirá el veredicto** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del concurso. El o los miembros del jurado que tengan cualquier observación, podrán consignarla en la misma acta en un lapso de hasta dos días hábiles siguientes a la emisión del veredicto. El veredicto debe extenderse por escrito, recogido en un acta, que suscribirán todos los miembros del jurado y en el cual se debe hacer constar, dado su carácter de acto administrativo y de conformidad con la presente normativa, lo siguiente:

1. Identificación de los miembros del jurado y el objeto del concurso.
2. Lugar y fecha en que el acto es dictado.
3. Nombre de los participantes del concurso.
4. Las pruebas y exámenes de conocimiento efectuados y los temas tratados.
5. Las calificaciones obtenidas por los participantes ordenados de mayor a menor, en cada una de las pruebas y exámenes realizados.
6. La evaluación de las credenciales de los participantes, si fuere el caso.
7. Las observaciones y recomendaciones del jurado respecto a cada participante.
8. Cualquier observación que a juicio del jurado fuese necesario recoger en el acta.
9. Firma manuscrita del jurado.

**Artículo 36. Aprobación del Concurso.** Para aprobar el concurso de oposición satisfactoriamente se requiere obtener una calificación global, igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de la evaluación. La calificación se hará en la escala del 0 al 20, siendo necesaria para su aprobación, una puntuación igual o mayor a quince (15) puntos.

**Los participantes que hayan cumplido con el requisito anterior ingresarán a la carrera judicial, de conformidad con el orden de mérito al que se refiere el artículo 27 de las presentes normas.** (Resaltados en el texto de los artículos añadidos).

**B. La “regularización de la titularidad”:** En dichas Normas del Tribunal Supremo de Justicia también se creó por separado el *Programa Especial de Regularización de la Titularidad* (PET), destinado a “titularizar” a los jueces provisorios que habían sido nombrados desde el año 2000. **Este proceso de titularización no es un concurso de oposición público**, como trató de hacerlo ver el Estado venezolano en su Escrito de Contestación y en la audiencia pública del 23 de enero de 2009, denominándolos indistintamente.

Los concursos públicos de oposición a que se refiere el artículo 255 de la Constitución y los concursos públicos basados en el Programa de Regularización de la Titularidad (PET) **son dos formas distintas de ingresar a la carrera judicial**, ésta última contraria a lo dispuesto en la norma constitucional, como lo afirmó el **perito Antonio Canova** ante esta honorable Corte:

Representantes: ¿Ese Programa Especial de Titularización de jueces cumple con los requisitos que la Constitución venezolana impone para el ingreso al Poder Judicial?

Respuesta: No, para nada.

Estas dos formas de ingresar a la Carrera Judicial se desprenden de las propias Normas del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, aunque dicha materia debió ser regulado por una Ley, como vimos *supra*, las Normas dedican gran parte de su articulado a regular la forma en que se realizarán los concursos públicos de oposición y los criterios de evaluación para los aspirantes. Luego, en el Título IV de las Disposiciones Transitorias y Finales de las Normas, se crean los concursos para la regularización de la titularidad, los cuales estaban destinados **sólo a aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial**, disponiéndose todo lo referido a los criterios de evaluación. Al efecto, señalan las mencionadas Normas:

Artículo 46. Regularización de la Titularidad de los Jueces Provisorios. **A los efectos de regular la situación de los Jueces no titulares**, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 6 de abril de 2005, aprobó el proyecto de normas presentado por la Escuela Nacional de la Magistratura que incluye el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), conformado por un Programa Académico de Capacitación, evaluación médica y psicológica, evaluación de desempeño, y el correspondiente examen de conocimiento, todo de acuerdo con lo previsto en la presente normativa.

El referido programa tendrá una vigencia de doce meses contados a partir de la aprobación por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia de las presentes normas. En este caso, aquellos jueces que, para la fecha en que cese la vigencia de dicho Programa, mantengan la condición de Provisorios, Temporales o Accidentales, y no tengan al menos tres (3) meses en el ejercicio de sus

funciones judiciales, deberán participar y aprobar el Programa de Formación Inicial (PFI) para obtener la titularidad.

Artículo 47. Convocatoria a Concurso. La Escuela Nacional de la Magistratura **convocará a concurso sólo a aquellos jueces no titulares, con al menos tres (3) meses en el ejercicio de la función judicial** para la fecha de inicio del Programa Académico de Capacitación. Tal convocatoria deberá cumplir con los requisitos de publicidad y fases establecidas en las presentes normas.

Con posterioridad al cumplimiento del Programa Especial para la Regularización de la Titularidad (PET), la Escuela Nacional de la Magistratura convocará al Concurso por Ascenso, previsto en el artículo 10 de la presente normativa.

Artículo 48. Participación Ciudadana. La Escuela Nacional de la Magistratura, **publicará el listado de los participantes en el Concurso al que se refiere el artículo anterior**, en dos (2) diarios de mayor circulación nacional y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia, a fin de que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a dicha publicación, la comunidad informe por cualquier medio, las observaciones y objeciones fundadas en pruebas fehacientes acerca de los participantes las cuales deberán ser constatadas por la Escuela Nacional de la Magistratura, garantizando el debido derecho a la defensa del participante.

Artículo 49. Evaluación de Credenciales. **Los jueces provisorios deberán llenar y cumplir los requisitos establecidos en la presente normativa para optar a la titularidad**, para lo cual se procederá inicialmente a la revisión y evaluación de las credenciales, conforme a los criterios establecidos por la Escuela Nacional de la Magistratura.

La evaluación de credenciales tendrá un valor de dos (2) puntos, equivalentes al diez por ciento (10%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

Artículo 50. Evaluación de Desempeño. La evaluación de desempeño tiene por objeto apreciar y calificar el rendimiento de las labores judiciales desempeñadas por el evaluado, su actitud y comportamiento personal y demás cualidades requeridas para el buen ejercicio de la función pública judicial, a los efectos de la obtención de la titularidad.

La evaluación de desempeño tendrá un valor seis (6) puntos, equivalentes al treinta por ciento (30%) del total de la calificación del participante y se evaluará con la escala del cero (0) al veinte (20).

Artículo 51. Factores a ser Evaluados. Para evaluar el rendimiento de los jueces, la Escuela Nacional de la Magistratura tomará en consideración, los siguientes factores:

1. El número de audiencias o días de despacho del tribunal durante los últimos tres (3) meses contemplados para la evaluación.
2. Las inhibiciones planteadas por el juez y el número de ellas declaradas sin lugar; así como las recusaciones introducidas contra el juez y el número de las declaradas con lugar.
3. El número de denuncias presentadas contra el juez, y las sanciones que hubieren aplicado, así como las acciones para exigir responsabilidades

disciplinarias derivadas del ejercicio de la función judicial, declaradas con lugar en contra del juez.

4. El movimiento general de trabajo del tribunal, representado por el número de asuntos ingresados mensualmente, el número de casos resueltos y en tramitación, los procesos paralizados y sus causas, el número de sentencias dictadas, definitivas o interlocutorias, durante al menos los últimos seis meses. El resultado alcanzado será medido y comparado con el promedio de las sentencias dictadas por los jueces de igual competencia en la misma circunscripción judicial.

5. La evolución de su patrimonio.

6. El manejo de las cuentas bancarias de tribunal, durante al menos los últimos tres (3) meses, de ser el caso.

7. El trato al personal adscrito al Tribunal y su aporte como gerente.

Parágrafo Primero: En los tribunales colegiados la evaluación de los jueces se hará en forma individual. El número de sentencias se evaluará por ponencias y votos salvados, correspondientes a cada uno de los jueces integrantes del tribunal colegiado.

Parágrafo Segundo: La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces la hará la Escuela Nacional de la Magistratura, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En consecuencia, como puede apreciarse de una simple lectura de, las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, éstas regulan en sus primeros 45 artículos los concursos públicos de oposición, los cuales –insistimos- hasta el momento no han sido convocados, al menos para la jurisdicción penal, que es a la que pertenecía María Cristina Reverón Trujillo<sup>13</sup>. Y, luego, en los artículos 46 al 51 de las mismas Normas, pero en sus Disposiciones Transitorias, se regula una forma distinta (y contraria a la Constitución) de ingreso a la carrera judicial, la cual consistió en otorgarle la titularidad, luego de unas evaluaciones, únicamente a los jueces provisorios que se encontraban en el cargo, al momento de esas evaluaciones. Es más, como expresamente lo señala el artículo 47 de estas Normas, resultaba indispensable para participar en este proceso de titularización que el juez provisorio tuviese más de tres (3) meses en el ejercicio del cargo.

---

<sup>13</sup> Es importante destacar que en los anexos del testimonio del ciudadano OSWALDO HEVIA, promovido por el Estado venezolano, se hace referencia a que ha sido sólo recientemente, en el 2008, cuando se han iniciado las convocatorias a los concursos públicos de oposición, pero sólo para las jurisdicciones militares y agrarias.

Esos "concursos" (no de oposición) basados en el Programa de Regularización de la Titularidad son los únicos que ha convocado el Estado desde el año 2005, tal como lo ratificó el **perito Jesús Eduardo Cabrera Romero** ante esta Corte, cuando señaló que los concursos abiertos al público (para todo juez o abogado) fueron suspendidos a finales del año 2001. Expresó el testigo que:

(...) La Comisión Judicial preparó en el año 2001 una serie de concursos de oposición, **estos concursos de oposición eran totalmente abiertos y podían inscribirse tanto los jueces provisorios como personas ajenas al Poder Judicial**. Finalizado el año 2001 se detectó algo insólito y era que en la calle estaban los casos que iban a servir en los concursos, le pareció a la SP del Tribunal que era una irregularidad total y **decidió terminando el año 2001 suspender los concursos** porque si teníamos esa filtración de que la prueba que iba a ser sometida a los concursos era conocida, pues **simplemente se suspendieron los concursos, esto repito ocurrió a finales del 2001**, pero ya se habían realizado una serie de concursos de oposición y se habían proveído cargos para ese momento

Posteriormente en el año 2002 surgieron una serie de eventos políticos, el Tribunal que tenía en ese momento 20 miembros se convirtió en 10 que votaban en un sentido y 10 que votaban en otro y surgió un inusitado número de demandas sobre todo en la Sala Constitucional y prácticamente las prioridades del TSJ no eran hacer concursos en esos momentos, porque el volumen de trabajo y la situación que vivía el tribunal impedía que se estuviese pensando en realizar concursos, los concursos necesitan una logística para llevarse adelante y esa logística implicaba invertir tiempo una serie de esfuerzos para ello, y así en el 2002 y en el 2003 no hubo concursos.

Posteriormente, en el año 2004, el Tribunal, la Sala Plena empezó a pensar otra vez en los concursos y surgió un cambio radical en relación a los primeros concursos, es que se planteó la Sala Plena cuál era el perfil de un juez, qué se requería para ser un juez, porque normalmente a nosotros nos nombraban jueces, teníamos unos conocimientos x, pero no estábamos preparados para ser juez, ser juez necesita una preparación particular, esa preparación se suponía la iba a dar la Escuela de la Magistratura, pero la Escuela de la Magistratura, sin que existiera un perfil de qué se quería o que se requería para ser juez, pues no estaba cumpliendo con esa función, luego la Sala Plena empezó a desarrollar el perfil de ese juez que se requería, se pensó qué materias habría que darle para ser juez y hacia donde realmente necesitamos llevar a esos funcionarios, esto llevó a la Sala Plena a que la Escuela de la Magistratura se ocupara de esto y de crear el perfil necesario y que la Escuela creara los concursos, no que la Escuela nombrara a los jurados, que la Escuela buscara la logística de los concursos y efectivamente **el año 2005 ya la Escuela trazó un sistema de enseñanza para estos futuros jueces y empezó todo un desarrollo, un movimiento, tendente a que los jueces provisorios que eran muchos pudieran legitimarse o ser eliminados del Poder Judicial**. Eran muchos los jueces provisorios, porque recuerden ustedes que los concursos en el año 2001

que se llevaron adelante en una buena parte hubo muchos aplazados en esos concursos, esos aplazados fueron sustituidos por otros jueces provisorios (...)

Pregunta Representación del Estado: ¿En qué consiste el Programa de Regularización de la Titularidad?

**Ese programa fue aprobado en el año 2005 era un curso que se le daba a los jueces provisorios, todos los que los cumplieron fueron llamados a concurso, hubo aplazados en el curso y los que se llamaron que eran todos jueces provisorios** se le hizo una evaluación de su desempeño una evaluación médica, una evaluación psicológica una evaluación de credenciales y una evaluación de conocimientos, en esa evaluación de conocimientos resultaron muchos aplazados, se publicaron en la prensa llamando a concurso, el 10 de noviembre de 2005, el 26 de noviembre de 2005, "A" **que eran jueces superiores**, "B" y "C" que **eran jueces de Primera Instancia, jueces inferiores** y, posteriormente, el 29 de abril de 2006 y el 10 de noviembre de 2006 también se llamaron a concursos públicos... (Subrayados y resaltados añadidos).

De acuerdo a lo anterior, resulta falsa la similitud hecha por el abogado Agente del Estado, Isaías Rodríguez, en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, en torno a los concursos públicos de oposición y los concursos públicos convocados de acuerdo al Programa Especial de Regularización de la Titularidad. La representación del Estado manifestó que ambos concursos "son exactamente iguales" y con ello se trató de confundir a esta Corte, cuando señaló que los concursos públicos que se hicieron en el marco de regularización de la titularidad fueron aquellos que indicó la Sala Política Administrativa en su sentencia, y esto por el sólo hecho de haberse realizado convocatorias públicas (con nombre y apellido de jueces provisorios). Esta semejanza quedó desvirtuada en este proceso, no sólo por la consignación de las Normas que regulan ambos tipos de concursos, sino también con las pruebas promovidas por el propio Estado.

En efecto, además del claro contenido de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, donde se hace una clara distinción entre los concursos públicos de oposición y el proceso de titularización, y además de la declaración otorgada por el testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero en audiencia pública; con una simple lectura

de los anexos 46 al 49 del Escrito de Contestación del Estado se evidencia que **sólo los jueces provisorios en ejercicio del cargo podían participar en esos “concursos” (o más bien examen para la titularización) y que las publicaciones de prensa fueron dirigidas a esos jueces con nombre y apellido.**

Así, de acuerdo a las interrogantes derivadas de la audiencia pública celebrada ante esta Corte y cuya información fue solicitada mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2009(letra h), debemos afirmar que en las publicaciones realizadas en los periódicos de circulación nacional los años 2005 y 2006 para llamar a concursos dentro del Programa Especial de Regularización de la Titularidad, **no se estableció que cualquier abogado o juez destituido podía participar, sino sólo los jueces provisorios con nombre y apellido, que se encontraban a cargo de algún tribunal allí identificado podían participar.** En tal sentido, al observar el llamado a concurso público realizado por la Escuela Nacional de la Magistratura, publicado en el Diario “Ultimas Noticias” del 6 de octubre de 2005<sup>14</sup>, evidenciamos que “se llama a Concursos Públicos a los Jueces No Titulares **Categoría “A” a Nivel Nacional** que cumplieron con los requisitos establecidos en los Artículos 47, 49, 50, 53 y 54 eiusdem, que se especifican a continuación.”; luego de ello señala el nombre, apellido y cédula de identidad de dichos jueces. Lo mismo ocurre con la publicación de prensa llamando a concurso el día 10 de noviembre de 2005<sup>15</sup>, publicado también en el Diario “Ultimas Noticias, el cual reza se “llama a Concursos Públicos a los jueces preseleccionados No Titulares Categoría **“B” y “C”** de los estados: Anzoátegui, Aragua, Carabobo, Delta Amacuro, Distrito Capital, Falcón, Mérida, Monagas, Nueva Esparta y Vargas”, seguidamente se nombran a todos esos jueces preseleccionados con nombre, apellido y cédula de identidad”. De igual manera, el llamado a concurso público realizado el 26

<sup>14</sup> Anexo N° 45 del Escrito de Contestación del Estado.

<sup>15</sup> Anexo N° 46 del Escrito de Contestación del Estado.

de noviembre de 2005, publicado en el mismo diario de circulación nacional<sup>16</sup>, se especifica que se “llama a Concursos Públicos a los jueces preseleccionados No Titulares **Categoría “A” “B” y “C”** de los estados: Amazonas, Anzoátegui, Aragua, Apure, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Mérida Miranda, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Vargas, Yaracuy, Zulia y Distrito Capital”. El llamado a concurso público efectuado el 29 de abril de 2006<sup>17</sup> se determina que se “llama a Concursos Públicos a los jueces preseleccionados No Titulares **Categoría “A” “B” y “C”** de los estados: Amazonas, Anzoátegui, Apure, Aragua, Barinas, Bolívar, Carabobo, Cojedes, Guárico, Lara, Mérida Miranda, Monagas, Nueva Esparta, Portuguesa, Sucre, Táchira, Trujillo, Vargas, Yaracuy y Zulia”, también especificando luego quienes serían los jueces participantes. Finalmente, ocurre lo mismo con el llamado a concurso público el 10 de noviembre de 2006<sup>18</sup>.

Estos son los únicos concursos públicos convocados por el Estado en el marco de la titularización de jueces provisorios, lo cual fue confirmado por el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero**, quien era para ese entonces el Director General de la Escuela Nacional de la Magistratura. Por lo tanto, queda evidenciado que en las publicaciones para convocar los “concursos de titularización” no se estableció que los jueces destituidos podían participar, ni que otros jueces provisorios distintos a los convocados podían participar. El llamado se hizo únicamente a determinados jueces de distintas jurisdicciones y con competencia diversa.

Así mismo, del Anexo 1 de la declaración del **testigo Oswaldo Hevia**, rendida ante Fedatario Público, correspondiente al Informe de Gestión 2005-2008 de la Dirección de Carrera Judicial de la Escuela Nacional de la Magistratura, se puede verificar claramente que la titularización de jueces llevada a cabo

<sup>16</sup> Anexo N° 47 del Escrito de Contestación del Estado.

<sup>17</sup> Anexo N° 48 del Escrito de Contestación del Estado.

<sup>18</sup> Anexo N° 49 del Escrito de Contestación del Estado.

conforme al Programa de Especial de Regularización de la Titularidad no es un concurso público de oposición, sino un examen de las credenciales, rendimiento y conocimiento de los jueces provisorios que se encontraban en el cargo al momento de la realización de la evaluación, los cuales se convocaron según su área “geográfica, categoría, materia, entre otras” (página 3). Por lo tanto, conforme a las preguntas realizadas por esta honorable Corte en su comunicación de fecha 3 de febrero de 2009 (letra “n”), resulta incomprensible que se denomine “concurso público” a unos procedimientos que no se hicieron ni se hacen abiertamente a toda persona, sino a un listado específico de jueces (jueces provisorios en ejercicio).

Además de lo anterior, a los fines de responder otra de las interrogantes conforme a las preguntas realizadas por esta honorable Corte en su comunicación de fecha 3 de febrero de 2009 (punto “e”), referida a la existencia o no de alguna normativa interna que estableciera las posibilidades que tienen los jueces provisorios destituidos de participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, señalamos enfáticamente que no existe normativa ni ningún otro acto del Estado venezolano donde se hiciera alguna excepción para que participaran jueces destituidos en el programa de regularización de la titularidad (ni cualquiera otra persona distinta a los nombrados).

Es importante realizar esta aclaratoria, toda vez que el Honorable Juez Manuel Ventura Robles, le preguntó al testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero, durante la audiencia celebrada el día 23 de enero de 2009, sobre la existencia o no de alguna normativa que regulara las excepciones a las que hizo referencia el testigo en su declaración, mediante las cuales se permitieron que algunos jueces suspendidos participaran en el proceso de titularización (exclusivo para jueces con cargos judiciales). Ante esta pregunta del Honorable Juez Ventura Robles, el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** contestó afirmativamente, presumimos que tratando de referirse a las únicas normas que existen sobre el

proceso de titularización de jueces, a las cuales hemos hecho referencia anteriormente. Sin embargo, es importante aclarar que como puede evidenciarse de una simple lectura de las Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, éstas **no establecen ninguna excepción, ni otorgan poderes discrecionales para que se permita el ingreso al proceso de titularización de jueces provisorios que no estuviesen en ejercicio de cargos judiciales.** Tampoco existe ninguna otra normativa que regule esas excepciones, las cuales fueron realizadas en forma discrecional, sencillamente, al margen de las normas reguladores de los procesos de titularización de jueces.

Tan es así, que al precisar al testigo Cabrera Romero, el honorable Juez Ventura Robles preguntó si una solicitud de acceso al proceso de titularización, realizada por un juez suspendido, podía haber sido rechazada, y el testigo respondió:

Sí, a otra cantidad de jueces que fueron en esas condiciones se les rechazó.  
(subrayado añadido).

También es importante destacar que los casos excepcionales a los que hizo referencia el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** se refieren a situaciones de hecho y de derecho muy distintas. En efecto, el testigo se refirió a un caso de una juez suspendida (no destituida), quien pidió que mientras se decidía el recurso de reconsideración que interpuso contra su remoción, se le dejara participar en la evaluación para la titularización. Textualmente señaló el testigo, ante la pregunta del juez *ad hoc*, lo siguiente:

Hay que esperar que cese la suspensión, yo les narré este caso de la juez de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, ella estaba suspendida cuando comenzaron los cursos de actualización, los cursos del Programa Especial de Regularización de la Titularización llamado PET y cuando ella intentó un recurso de reconsideración, la Comisión Judicial le cesó la suspensión pero no la incluyó inmediatamente en su cargo porque otro juez provisorio estaba ocupando su cargo y lo estaba haciendo bien, simplemente la Comisión Judicial le planteó que cuando hubiera una vacante ella fuese restituida, pero durante

ese lapso como se estaban abriendo los concursos ella solicitó y la Escuela se lo dio, que ingresara en los cursos de actualización de los programas de regularización, ella ganó su concurso y la volvieron a restituir en otro tribunal del Estado Aragua (...)

Pero de todas y cada una de las pruebas documentales y declaración del testigo promovidos por el Estado se evidencia que todas las evaluaciones se realizaron, exclusivamente, frente a jueces provisorios en el ejercicio de sus cargos, quienes habían sido sometidos al sistema de la justicia provisoria durante los años anteriores. Ninguna otra persona distinta a los jueces que se encontraban en el cargo para ese momento, podía participar en ese proceso de titularización. Ello, -insistimos- se evidencia jurídicamente de la simple lectura de los artículos 46 y siguientes de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, citadas previamente.

Por lo tanto, resulta falso que a María Cristina Reverón Trujillo se le haya convocado a esos procesos de titularización o se le haya notificado que podía participar en los mismos, como lo hizo creer el Estado en su Escrito de Contestación<sup>19</sup>. La Jueza Reverón nunca recibió comunicación o invitación alguna, ni pública ni privadamente, tal como ella misma lo afirmó en la declaración rendida en la audiencia pública:

Representantes: ¿Usted fue notificada de la existencia o realización de algún concurso público de oposición para dotar el cargo judicial?

Respuesta: No

Representantes: ¿Usted fue llamada en alguna oportunidad por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura o algún otro órgano del gobierno judicial para solventar su situación?

Respuesta: El Estado no estableció ninguna comunicación conmigo al respecto.

Representantes: ¿Usted fue notificada del Oficio N° 484-05 del 5 de septiembre de 2005 emanado de la Escuela Nacional de la Magistratura y dirigido al Agente del Estado para los Derechos Humanos, que señalaba que usted podía ser incluida en el Programa Especial para la Regularización de la Titularidad, siempre que así lo solicitara?

Respuesta: Yo no fui notificada respecto a ese oficio. (Subrayados añadidos).

<sup>19</sup> Páginas 41 y 42 del Escrito de Contestación del Estado.

Esa falta de notificación o convocatoria para participar en el Programa Especial de Regularización de la Titularidad, fue incluso confirmada por el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** al rendir su declaración oral, quien ante una pregunta realizada por esa honorable Corte (Jueza Abreu Blondet) afirmó:

Pregunta: ¿La Sala Político Administrativa en su decisión ordenó, que en caso de que ella quisiera ser incluida en los concursos de oposición podría serlo, usted señala que a principios del año 2000 los concursos eran públicos pero en el 2005 estaban ya determinado a los jueces provisorios. En vista de que la señora estaba destituida y existía esa decisión, y como había medios para notificar esos concursos porque estaban dirigidos, ustedes le notificaron a la señora Reverón que en el 2005 se iniciaban esos concursos y que ella si lo tenía a bien podía participar?

Respuesta: **Personalmente no se le hizo esa notificación**, públicamente en un diario de circulación nacional como es Últimas Noticias se llamó a concurso **a las personas que allí se señalaban**, pero hubo por lo menos tres casos en que personas que no aparecieron en esas publicaciones acudieron a la Escuela y pidieron que las incluyeran, que formaran parte del concurso (...) (Destacado añadido).

El representante del Estado trató de confundir a esta honorable Corte afirmando que en estos “concursos” (regularización de la titularidad) María Cristina Reverón Trujillo podía participar y más bien no quiso hacerlo, que ella podía acudir a la Escuela Nacional de la Magistratura y pedir que la incluyeran en los “concursos”, lo cual es una afirmación completamente falsa. Esos “concursos”, o más bien proceso de *titularización*, como ha quedado claramente probado, no estaban dirigidos a jueces que estuviesen fuera del poder judicial y mucho menos a jueces destituidos, tal como fue ratificado por el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero**, ante una pregunta realizada por esta honorable Corte (Jueza May Macaulay):

Pregunta: ¿Entonces si yo hubiere sido despedida en 2002, mi nombre no hubiere aparecido en la lista, si fuere una juez provisorio despedida en 2002, mi nombre no hubiera estado en la lista, invitándome?

Respuesta: **Si usted hubiera sido destituida no tenía derecho al concurso y no tenía derecho a los cursos tampoco**, los cursos eran para las personas que eran jueces provisorios en ese momento o para personas que eran jueces

provisorios pero que por diversas circunstancias no estaban ejerciendo la judicatura en el momento en que comenzaron los cursos previos a los concursos y como requisito sine qua non para ir a los concursos...(Resaltados y subrayados añadidos).

De igual manera, continuó afirmando el **testigo Cabrera** ante otra pregunta realizada por esa honorable Corte (Juez Franco), que:

Pregunta: Aquellos que han sufrido una situación disciplinaria adversa, cuáles eran sus posibilidades, sus facultades, facilidades de entrar en ese proceso de restauración?

Respuesta: Hasta el 2004 que surge la sentencia de la Sala Político Administrativa que me referí antes, a los jueces destituidos se le siguieron procesos disciplinarios y el que perdía ese proceso disciplinario que a veces podía ser la Inspectoría de Tribunales acusadora tenía un recurso en materia contenciosa, de esos recursos la **Sala Político Administrativa ordenó que algunos jueces que habían sido destituidos fueran reincorporados al Poder Judicial o simplemente los dejó destituidos, los destituidos no tenían chance de regresar al Poder Judicial en consecuencia no iban a ser llamado ni al curso ni al concurso.**(Resaltados y subrayados añadidos)

De acuerdo a lo anterior, María Cristina Reverón Trujillo fue una Juez destituida, a quien la Sala Político Administrativa no reincorporó al Poder Judicial, por lo tanto, **no iba a ser ni fue llamada al curso ni al concurso.** Es importante resaltar que María Cristina Reverón Trujillo para el año 2005 y hasta octubre de 2006, fecha en que se realizaron los "concursos" de *regularización de la titularidad*, seguía siendo para los órganos del Poder Judicial encargados de la convocatoria a concurso y designación de los jueces, una juez destituida a quien no le habían revocado la sanción, ya que la orden emanada de la sentencia de la Sala Político Administrativa (dictada en el 2004) de que se agregara al expediente personal de la Jueza Reverón Trujillo la anulación de la destitución y se limpiara toda mención a dicha sanción, aún no había -ni ha sido- cumplida.

Efectivamente, como hace alusión el Estado en su Escrito de Contestación, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

-tardíamente- mediante Oficio de fecha 25 de septiembre de 2006, acordó remitir a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura<sup>20</sup> copia certificada de la decisión de la Sala Político Administrativa, con la finalidad de que fuera agregada al expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo, la cual fue recibida el 24 de octubre de 2006 por la referida Dirección. Pero es el caso, que el último llamado a concurso público por la Escuela Nacional de la Magistratura fue realizado a escasamente 16 días después de que en el expediente personal de la Jueza Reverón reposara la sentencia que anuló su destitución, lo que evidencia aún más que ella no iba a ser llamada a esos concursos.

Del mismo modo, el propio Estado reconoció que no es cierto que María Cristina Reverón Trujillo no quiso inscribirse en esos concursos de regularización de la titularidad, como fue indebidamente sugerido en diversas oportunidades por los representantes del Estado venezolano, pues al no estar detentando el cargo para el momento en que se realizó esa titularización, ni al estar en una situación especial como las nombradas por el testigo Cabrera Romero (jueces suspendidos o destituidos a quienes la Comisión Judicial o la Sala Político Administrativa los reingresó al Poder Judicial sin cargo, sujetos a que existiera un cargo vacante), mal podía participar en esas evaluaciones. Recuérdese que las convocatorias a esos procesos de titularización eran con nombre y apellido, tal y como se evidencia de las publicaciones de prensa consignadas por el propio Estado venezolano, a las cuales hemos hecho referencia varias veces *supra*.

Esto quiere decir que, independientemente de la inconstitucionalidad del proceso de titularización de jueces, pues no constituyen propiamente concursos de oposición públicos, es lo cierto que de no haberse destituido ilegalmente a la juez María Cristina Reverón o de habersele reincorporado una

---

<sup>20</sup> Oficio N° 1450-06, anexo 53 del Escrito de Contestación del Estado.

vez declarada la ilegalidad de su destitución, ella hubiese podido participar en esos procesos de titularización, lo que pudiese haberle permitido obtener la llamada "titularidad". Por ello, el no restablecimiento de su situación jurídica infringida por la justicia venezolana le impidió continuar en la carrera judicial.

En definitiva, María Cristina Reverón Trujillo no efectuó solicitud alguna frente a esos llamados "concursos" organizados por el Estado, en el marco del Proceso de *Regularización de la Titularidad*, porque sencillamente conforme a las propias Normas del TSJ no estaban destinados a jueces destituidos o abogados en el libre ejercicio. Se trató de un proceso dirigido, **exclusivamente**, a los jueces provisorios que se encontraban desempeñando funciones judiciales, **por lo que nadie podía concursar contra ellos**. De allí, que cualquier abogado o juez provisorio que haya sido previamente removido, no tenía derecho a participar en esa "regularización de titularidad". Ninguna otra persona ajena a un cargo de juez provisorio, podía participar en esas titularizaciones; y además, jamás se le comunicó a María Cristina Reverón Trujillo que podía haber participado en esas evaluaciones, de manera excepcional. En todo caso, en el supuesto negado de que la Jueza Reverón Trujillo hubiese tenido que manifestar su voluntad para participar en algún concurso público, de acuerdo a la sentencia de la Sala Político Administrativa que anuló su destitución, tendría que haber sido dentro de los llamados a concursos públicos de oposición que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales no se han realizado a la fecha, como ya quedó demostrado. Pero hay que advertir, que el derecho a la eventual participación de María Cristina Reverón Trujillo en los procedimientos de los concursos de oposición públicos no fue otorgado por la sentencia de la Sala Político Administrativa como mecanismo de reparación, ya que una vez anulada su destitución, ella podía participar como cualquier abogado en dichos cursos y concursos (mas no en los procesos de regularización de la titularidad para jueces provisorios), para lo cual debía cumplir todos los requisitos legales y reglamentarios.

Sencillamente, y para concluir este capítulo, esos llamados "concursos públicos" enmarcados dentro del Proceso de *Regularización de la Titularidad* (artículos 46 y siguientes de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial) se realizaron -inconstitucionalmente- con la única finalidad de reducir las escandalosas cifras de jueces provisorios existentes en el país, en virtud de la gran cantidad de denuncias y observaciones realizadas por organizaciones nacionales e internacionales, en las cuales se cuestionaba el hecho de que en Venezuela existiesen cerca del 90% de jueces provisorios.

Ese proceso de titularización se hizo luego de que durante varios años operase un sistema discrecional de nombramiento y remoción de jueces provisorios, con lo cual se logró comprobar la fidelidad de quienes lograron superar esa etapa nefasta en nuestra historia judicial. Es decir, para el momento en que se celebraron esos procesos de titularización, ya se habían nombrado y removido centenares de jueces, con lo cual, los organismos de gobierno del poder judicial se fueron cerciorando de que los jueces provisorios respondiesen a sus directrices, pues de lo contrario eran removidos sin procedimiento y justificación alguna, y eran sustituidos por cualquier otro abogado a quien se nombraba, sin ningún tipo de evaluación, juez provisorio. Por tanto, luego de esa purga de jueces con años de servicio, luego de que operó un sistema perverso de remociones discrecionales, se comenzó a otorgar la titularidad a aquellos jueces que demostraron seguir las directrices de los órganos de gobierno del poder judicial. Por tanto, los jueces que ingresaron de esta forma al poder judicial no realizaron concursos públicos de oposición, sino simplemente lo hicieron por haberse mantenido en el ejercicio de sus cargos sin ser removidos discrecionalmente, o simplemente corrieron con la suerte de haber ingresado en un momento preciso.

## II

**EL CONTEXTO DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS**

Tal como fue expuesto en la Demanda de la Comisión y detallado en el Escrito Autónomo de la víctima, el criterio que manejó el fallo definitivo de la jurisdicción interna para no reincorporar a su cargo a María Cristina Reverón Trujillo y no pagarle los salarios dejados de percibir, ratificado por la representación del Estado ante esta honorable Corte, es el de considerar a los jueces provisorios como funcionarios desprovistos de estabilidad en sus cargos, al no formar parte de la carrera judicial. Por ello, consideramos importante ratificar nuevamente en el presente proceso, el entorno o contexto en que se generó la violación de los derechos de la Jueza Reverón, a los fines de poder comprender la grave situación que aquí se denuncia. Para ello, es indispensable entender cómo se ha llegado al sistema de la llamada justicia provisoria.

**1. Los jueces provisorios**

La gran mayoría de los jueces en Venezuela, durante los últimos 30 años, no han sido designados a través de concursos públicos de oposición. En la mayoría de los casos, los jueces han ingresado al Poder Judicial luego de realizar concursos de credenciales o simplemente por designaciones directas de los organismos de gobierno del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en Ley de Carrera Judicial y las más recientes normas reguladoras del Poder Judicial. Esta forma de ingreso al poder judicial les ha dado el carácter de juez "provisorio" o "temporal".

El número de jueces provisorios llegó a ser realmente alarmante, pues en un momento determinado llegaron a cifras de más del 80% de los jueces venezolanos, tal y como lo reconoce expresamente el **testigo Oswaldo Hevia** propuesto por el Estado venezolano, en el Anexo 1 de la declaración rendida

ante Fedatario Público, contenido del Informe de Gestión 2005-2008 de la Dirección General de Carrera Judicial de la Escuela Nacional de la Magistratura (página 2 del Anexo 1); y tal y como lo ha informado el Estado venezolano a la Comisión Interamericana, para la elaboración de los distintos informes anuales (2003 al 2006).

En este sentido, la definición de juez provisorio no ha sido controvertida en el presente proceso. Esta representación y el Estado coinciden en que juez provisorio es aquél juez que no ha ingresado a través de un concurso público de oposición. La discrepancia existe en los derechos que el Estado pretende negarles a los jueces provisorios. Esta representación entiende que, conforme al ordenamiento jurídico interno, el ordenamiento interamericano y los estándares internacionales en materia del Poder Judicial, **tanto los jueces provisorios como los titulares deben gozar de estabilidad en sus cargos, a los fines de garantizar la autonomía e independencia del Poder Judicial.**

Así, en análisis de los estándares internacionales sobre la autonomía e independencia judicial, observamos que los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura aprobados por las Naciones Unidas, han reconocido la estabilidad de "**todos**" los jueces, cual sea su categoría:

Principio 12: Se garantizará la inamovilidad de los jueces, **tanto de los nombrados mediante decisión administrativa, como de los elegidos**, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto. (Resaltados añadidos)

En atención a ello, el **perito José Zeitune** en su declaración que consta en autos, referida a los estándares internacionales aplicables al Poder Judicial, señaló:

En términos generales, los estándares establecen que los jueces deberán contar con la seguridad de permanecer en el cargo. Ello se debe a que de lo contrario

podrían estar sujetos a presiones de sus superiores o de factores externos, lo que podría condicionar sus sentencias. La seguridad de permanencia en el cargo resulta entonces una salvaguarda frente a intromisiones en el quehacer profesional de los jueces, quienes de lo contrario podrían ver sus cargos sometidos a la aprobación de quienes los han nombrado. Esta permanencia no significa que los jueces no estén sujetos a normas de conductas y a evaluaciones de desempeño, lo que podría dar lugar a eventuales medidas disciplinarias; sino más bien que debe garantizarse la permanencia en el cargo en la medida en que los requisitos objetivos que motivaron el nombramiento se mantengan.

(...)

En conclusión, **la estabilidad en el cargo constituye una garantía esencial para mantener la independencia judicial.**

Por lo tanto, todos los jueces provisorios y titulares deben gozar de estabilidad, a fin de que no esté comprometida su independencia a la hora de ejercer sus funciones jurisdiccionales. Esta estabilidad está referida a que los jueces sólo puedan ser separados de sus cargos por el mal desempeño de sus funciones y mediante un proceso justo rodeado de las garantías necesarias. No obstante esto, **la tesis actual del Estado venezolano es que los jueces provisorios al ser considerados como de libre nombramiento y remoción no tienen estabilidad, por lo que pueden ser removidos de sus cargos sin alguna razón o fundamento, sin procedimiento previo alguno y sin derecho a un recurso judicial.** Esto demuestra una **violación de las obligaciones internacionales del Estado venezolano bajo la Convención Americana, en el sentido de garantizarle a toda persona el derecho a ser juzgado antes jueces independientes e imparciales (artículos 8 y 25), y el incumplimiento del Estado venezolano al Principio 12 contenido en los Principios básicos relativos a la Independencia de la Judicatura,** que refiere que tanto los jueces nombrados mediante decisión administrativa (provisorios) como los elegidos (de carrera) deben gozar de inamovilidad (estabilidad) en el ejercicio de sus funciones, pues en definitiva ambos deciden los mismos tipos de controversias.

La posición en contra de esta obligación y este Principio por parte del Estado venezolano ha sido clara tanto en derecho interno como en este proceso. Basta

ver la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el 20 de diciembre de 2007, *caso: Yolanda Vivas*, traída a los autos por ambas partes<sup>21</sup> y mencionada por el **testigo Jesús Eduardo Cabrera**, al referirse a la tesis actual de la jurisprudencia. En ese fallo se señala:

Así, el proceso de convocatoria a concursos para obtener la titularidad de los cargos se hace complejo, al tener en cuenta el número de tribunales existentes en el país, las nuevas competencias especiales creadas desde el año 2000 y la necesidad de que todos se ajusten a las previsiones constitucionales. Se trata de un proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial que aún no ha concluido y que justifica la designación de jueces y juezas no titulares con el fin de garantizar la continuidad de la Administración de Justicia y el acceso a la justicia de los ciudadanos y ciudadanas.

Los jueces y juezas provisorios por tanto, ocupan cargos judiciales, pero no ostentan la condición de jueces de carrera, al no haber ingresado por concurso público en el que, tras diversas pruebas (escrita, práctica y oral), se les haya evaluado. Su designación la realiza la Comisión Judicial, por delegación que hace la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en razón de la necesidad de ocupar los cargos judiciales mientras culmina el mencionado proceso de reestructuración y reorganización del Poder Judicial.

Sin duda, hay una distinción entre jueces de carrera y jueces provisorios: Los primeros adquieren titularidad luego de la aprobación del concurso; en cambio, **los jueces y juezas provisorios se designan de manera discrecional, previo análisis de credenciales**. Los jueces y juezas de carrera gozan de estabilidad y sólo pueden ser sancionados o destituidos de sus cargos si se demuestra, en el curso de una audiencia oral y pública con garantías de defensa, y regulado por el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (publicado en la Gaceta Oficial N° 38.317, del 18 de noviembre de 2005) que han resultado incurso en faltas disciplinarias previstas en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y la Ley de Carrera Judicial, **no así los jueces y juezas provisorios, que son susceptibles de ser separados del cargo de la misma manera como fueron designados: discrecionalmente**.

(...)

En fin, **los jueces y juezas provisorios carecen de estabilidad en el cargo**, por lo que cualquier decisión en sentido contrario implica infringir el expreso mandato constitucional (artículo 255 de la Carta Magna), concediéndole a las designaciones sin concurso los mismos efectos que tienen aquellos derivados de la aprobación de severos exámenes para determinar la idoneidad de quienes administrarán justicia.

(...)

Según lo expuesto:

La Comisión Judicial ejerce, por delegación de la Sala Plena, la competencia para designar jueces provisorios y para dejar sin efectos su designación.

Se trata de una facultad eminentemente discrecional, que responde a la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de la administración de

<sup>21</sup> Anexo "K" del Escrito Autónomo.

justicia y la garantía ciudadana de acceso a la justicia y, en ejercicio de sus funciones, a realizar todos los actos necesarios para llenar las faltas que en estas circunstancias especiales, pudieran llegar a producir la paralización del servicio, con el consecuente incumplimiento de un Estado de Derecho y de Justicia.

Los jueces y juezas provisorios designados discrecionalmente forman parte del Sistema Judicial, pero no a través del concurso de oposición, única vía constitucional prevista para ingresar a la carrera judicial. Por ello, no gozan de los beneficios que la carrera judicial confiere, entre ellos, la estabilidad en el ejercicio de sus funciones; todo lo cual indica que la vigencia de su designación estaba supeditada a diversas circunstancias, entre ellas, que el cargo hubiese sido eventualmente provisto mediante el respectivo concurso de oposición.

**Los actos por los cuales se deja sin efecto el nombramiento de jueces provisorios designados por la Comisión Judicial no son actos disciplinarios, sino actos en ejercicio de una potestad discrecional.**

Una decisión de esta índole no trata sobre la aplicación de una sanción originada por una falta, sino que se trata de un acto fundado en motivos de oportunidad. (Resaltados y subrayados añadidos).

El anterior criterio fue ratificado por el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** en su declaración ante esta Corte, quien en su condición de Magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>22</sup>, afirmó que **“los jueces provisorios no gozan de estabilidad”** y que “desde el año 2004 con una sentencia de la Sala Político Administrativa que ha sido reiterada y que fue incluso reiterada por la Sala Constitucional en sentencia del 20 de diciembre de 2007, se ha venido sosteniendo que **son funcionarios de libre nombramiento y remoción**”.

Incluso, en las repreguntas realizadas por el representante del Estado venezolano, al **perito Antonio Canova González**, se puede evidenciar cómo se trató de asimilar a los jueces con los funcionarios de la administración pública de alta jerarquía y confianza, quienes sí son, por razones lógicas, de libre nombramiento y remoción. Pero hay que ver las enormes diferencias que existe entre un juez y, por ejemplo, un empleado de confianza del Presidente de la República como puede ser un ministro o un vice ministro.

<sup>22</sup> Su condición de actual Magistrado de la Sala Constitucional puede derivarse de la reciente sentencia dictada por esa Sala en fecha 18-12-2008, que declaró inejecutable el fallo de esta honorable Corte de fecha 5-8-2008. Si bien el mencionado Magistrado no firmó la sentencia al no asistir por motivos justificados, continúa conformando la Sala Constitucional del Máximo Tribunal. Anexo marcado con el N° 8.

Esta posición sostenida, afirmada, reiterada y aplicada por el Estado venezolano responde a una tendencia clara: la de controlar a su libre discreción al Poder Judicial, de manera de mermar su autonomía e independencia, lo que ha originado el nombramiento y la destitución –arbitraria- de una cantidad de jueces provisorios durante los últimos años, tal como lo destacó el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** ante una pregunta realizada por esta representación, respecto a cuántos jueces provisorios han sido removidos de sus cargos, a lo cual señaló “eso no lo se, pero te garantizo que bastante”.

A fin de reflejar lo anterior, a continuación mostramos a través de varios cuadros las destituciones de jueces provisorios, discrecionalmente y sin procedimiento alguno, para los años 2005 y 2006<sup>23</sup>, por parte de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia (en unos casos las destituciones ocurrieron por el nombramiento de otro juez; en los otros casos, las destituciones se produjeron porque se “dejó sin efecto” el nombramiento del juez). En estos casos esa Honorable Corte podrá apreciar los cientos de jueces destituidos discrecionalmente por el Estado en esos años (destituciones que continúan al día de hoy), a los cuales no se les inició procedimiento alguno ni se les informó la causa o motivo de su destitución, y quienes no tuvieron derecho a un recurso judicial contra su remoción. Esto, además de constituir una clara violación a los derechos del juez destituido, ya que todo acto administrativo que afecte derechos e intereses debe ser motivado y fundamentado en una causa legal, demuestra que el Estado puede destituir a cualquier juez provisorio por un simple capricho o porque no responda en un determinados intereses:

Resoluciones que designan jueces removiendo al juez que estaba en ejercicio  
Año 2005

<sup>23</sup> La información allí contenida fue extraída de la página web del Tribunal Supremo de Justicia ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)), al revisar cada uno de los actos emanados de la Comisión Judicial durante los años 2005 y 2006, los cuales anexamos en copia marcados con el N° 9.

Total: 306 jueces sustituidos

<b>Fecha</b>	<b>Resolución</b>	<b>Jueces nombrados</b>	<b>Motivo</b>
24/01/2005	2005-2	2	Sustitución de otro juez
24/01/2005	2005-8	13	Sustitución de otro juez
01/03/2005	2005-34	4	Sustitución de otro juez
15/03/2005	2005-53	1	Sustitución de otro juez
29/03/2005	2005-64	6	Sustitución de otro juez
26/04/2005	2005-89	8	Sustitución de otro juez
26/04/2005	2005-90	21	Sustitución de otro juez
26/04/2005	2005-91	12	Sustitución de otro juez
17/05/2005	2005-112	1	Sustitución de otro juez
26/05/2005	2005-115-A	3	Sustitución de otro juez
31/05/2005	2005-118	11	Sustitución de otro juez
29/06/2005	2005-147	6	Sustitución de otro juez
21/06/2005	2005-139	73	Sustitución de otro juez
07/06/2005	2005-127	7	Sustitución de otro juez
26/07/2005	2005-177	7	Sustitución de otro juez
19/07/2005	2005-169	19	Sustitución de otro juez
12/07/2005	2005-159	6	Sustitución de otro juez
12/07/2005	2005-160	11	Sustitución de otro juez
07/07/2005	2005-153	1	Sustitución de otro juez
18/08/2005	2005-199	1	Sustitución de otro juez
09/08/2005	2005-190	7	Sustitución de otro juez
02/08/2005	2005-184	12	Sustitución de otro juez
15/09/2005	2005-203	1	Sustitución de otro juez
28/09/2005	2005-208	5	Sustitución de otro juez

001347

11/10/2005	2005-217	4	Sustitución de otro juez
18/10/2005	2005-225	2	Sustitución de otro juez
18/10/2005	2005-228	1	Sustitución de otro juez
25/10/2005	2005-235	7	Sustitución de otro juez
01/11/2005	2005-244	4	Sustitución de otro juez
01/11/2005	2005-241	2	Sustitución de otro juez
08/11/2005	2005-250	7	Sustitución de otro juez
15/11/2005	2005-257	3	Sustitución de otro juez
22/11/2005	2005-262	6	Sustitución de otro juez
29/11/2005	2005-267	7	Sustitución de otro juez
06/12/2005	2005-274	14	Sustitución de otro juez
13/12/2005	2005-280	11	Sustitución de otro juez

Resoluciones que "dejan sin efecto" la designación de jueces

Año 2005

Total: 456 jueces destituidos

<b>Fecha</b>	<b>Resolución</b>	<b>Jueces Destituidos</b>	<b>Motivo de su destitución</b>
03/02/2005	2005-15	2	Escándalo Público. Decisiones sin Motivación
12/02/2005	2005-20	1	Denuncias presentadas ante la Comisión Judicial
23/02/2005	2005-27	1	Indeterminado
23/02/2005	2005-26	2	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
01/03/2005	2005-33	8	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
03/03/2005	2005-37	1	Denuncias presentadas ante la Comisión Judicial
08/03/2005	2005-43	5	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
15/03/2005	2005-52	7	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial

001348

29/03/2005	2005-58	4	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
29/03/2005	2005-60	1	Denuncias presentadas ante la Comisión Judicial
26/04/2005	2005-82	14	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
26/04/2005	2005-83	25	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
26/04/2005	2005-84	5	Denuncias presentadas ante la Comisión Judicial
26/04/2005	2005-85	12	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
05/04/2005	2005-68	2	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
25/04/2005	2005-81	1	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
12/04/2005	2005-72	3	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
12/04/2005	2005-73	6	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
10/04/2005	2005-74	3	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
02/05/2005	2005-96	1	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
02/05/2005	2005-97	1	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
03/05/2005	2005-98	5	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
03/05/2005	2005-99	10	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
03/05/2005	2005-100	9	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
10/05/2005	2005-110	3	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
19/05/2005	2005-113	8	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
26/05/2005	2005-115	12	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
31/05/2005	2005-117	11	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
29/06/2005	2005-145	2	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
21/06/2005	2005-136	64	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial o por sustitución no motivada por otro juez.
14/06/2005	2005-131	19	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
10/06/2005	2005-130	1	Indeterminado
07/06/2005	2005-121	11	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial o por sustitución no motivada por otro juez

26/06/2005	2005-175	7	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial o por sustitución no motivada por otro juez
19/07/2005	2005-166	32	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
14/07/2005	2005-164	1	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
12/07/2005	2005-156	11	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
07/07/2005	2005-152	1	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
18/08/2005	2005-197	4	Recusación, Sustitución y Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
09/08/2005	2005-189	11	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
02/08/2005	2005-180	15	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
13/09/2005	2005-201	1	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
15/09/2005	2005-202	3	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
28/09/2005	2005-205	12	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
28/09/2005	2005-206	11	Resultados obtenidos en ciertas pruebas de aptitud
11/10/2005	2005-213	12	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
18/10/2005	2005-221	7	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial u otros
25/10/2005	2005-230	8	Sustitución y Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
01/11/2005	2005-238	9	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
08/11/2005	2005-246	10	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
15/11/2005	2005-252	8	Sustitución y Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
22/11/2005	2005-259	10	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial.
29/11/2005	2005-265	4	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial.
06/12/2005	2005-271	14	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial
13/12/2005	2005-279	5	Observaciones Formuladas ante la Comisión Judicial

Resoluciones que designan jueces removiendo al juez que estaba en ejercicioAño 2006Total: 67 jueces sustituidos

<b>Fecha</b>	<b>Resolución</b>	<b>Jueces nombrados</b>	<b>Motivo</b>
17/01/2006	2006-07	1	Sustitución de otro juez.
17/01/2006	2006-04	3	Sustitución de otro juez.
24/01/2006	2006-14	2	Sustitución de otro juez.
31/01/2006	2006-20	5	Sustitución de otro juez.
07/02/2006	2006-27	4	Sustitución de otro juez.
14/02/2006	2006-33	11	Sustitución de otro juez.
21/02/2006	2006-41	7	Sustitución de otro juez.
28/03/2006	2006-58	1	Sustitución de otro juez.
28/03/2006	2006-59	3	Sustitución de otro juez.
25/04/2006	2006-63	1	Sustitución de otro juez.
09/05/2006	2006-69	1	Sustitución de otro juez.
23/05/2006	2006-72	3	Sustitución de otro juez.
30/05/2006	2006-78	2	Sustitución de otro juez.
13/06/2006	2006-89	1	Sustitución de otro juez.
11/07/2006	2006-100	4	Sustitución de otro juez.
11/07/2006	2006-101	1	Sustitución de otro juez.
25/07/2006	2006-107	1	Sustitución de otro juez.
25/07/2006	2006-108	1	Sustitución de otro juez.
08/08/2006	2006-124	1	Sustitución de otro juez.
20/09/2006	2006-128	1	Sustitución de otro juez.
26/09/2006	2006-132	1	Sustitución de otro juez.
14/11/2006	2006-169	4	Sustitución de otro juez.
22/11/2006	2006-173	1	Sustitución de otro juez.
06/12/2006	2006-182	1	Sustitución de otro juez.

Resoluciones que "dejan sin efecto" la designación de juecesAño 2006Total: 67 jueces destituidos

<b>Fecha</b>	<b>Resolución</b>	<b>Jueces destituidos</b>	<b>Motivo</b>
17/01/2006	2006-2	2	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial
24/01/2006	2006-9	5	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial
31/01/2006	2006-16	7	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial
07/02/2006	2006-24	4	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial
14/02/2006	2006-30	11	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial

21/02/2006	2006-35	13	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial
22/03/2006	2006-44	1	Observaciones presentadas ante Comisión Judicial
25/04/2006	2006-61	1	Indeterminado
04/05/2006	2006-65	1	Indeterminado
09/05/2006	2006-66	3	Indeterminado
13/06/2006	2006-85	1	Juicio del Circuito Judicial del Estado Zulia
11/07/2006	2006-92	2	Sentencia de Sala Constitucional e Indeterminada.
25/07/2006	2006-105	1	Indeterminado
01/08/2006	2006-111	4	Finaliza el período de su suplencia.
08/08/2006	2006-120	3	Indeterminado
20/09/2006	2006-126	2	Indeterminado
26/09/2006	2006-129	1	Indeterminado
08/11/2006	2006-162	2	Indeterminado
14/11/2006	2006-167	2	Indeterminado
04/12/2006	2006-179	1	Indeterminado

Respecto a las “designaciones dejadas sin efecto”, en nuestro Escrito Autónomo demostramos casos elocuentes que evidenciaban, sin ninguna duda, que las mismas estaban vinculadas a motivos políticos, ya que se produjeron porque esos jueces emitieron pronunciamientos judiciales incómodos o contrarios a los intereses gubernamentales; son los casos, entre tantos otros, de Mercedes Chocrón, Miguel Luna, Petra Jiménez, María Trastoy, Josefina Gómez Sosa, Pedro Troconis Da Silva, Herten Vileta Sibada, Raúl Márquez Barroso, Franklin Arrieche y los jueces de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo<sup>24</sup>.

Es importante destacar que el Estado venezolano **no negó en este proceso estas afirmaciones ni aportó prueba en contrario con relación al carácter político de estas remociones**. Así, por ejemplo, hemos aportado a este proceso una declaración de una de las tantas jueces provisorias destituidas por razones ajenas a la sana administración de justicia. Ese es el caso de la **testigo Petra Jiménez**, quien valientemente presentó una testimonial donde explica las razones de su remoción y las verdaderas causas que la justificaron. Muchos

<sup>24</sup> Ver, páginas 35 a 40 de nuestro Escrito Autónomo.

otros jueces provisorios removidos han brindado sus testimonios a organismos y a organizaciones internacionales, como es el caso de Human Right Watch, donde dichos jueces narran lo acontecido en sus casos. Ninguna de estas declaraciones fue refutada por el Estado venezolano; no hay ni un solo argumento de Estado donde, por ejemplo, se niegue el carácter político de una de estas remociones y se alegue otras razones serias o justificadas para esas remociones. Todo lo contrario, el Estado ha aceptado, sin oposición alguna, estas afirmaciones fidedignas.

Por ello, no es un secreto, sino más bien una clara realidad, que una buena parte de los jueces provisorios fueron removidos luego de dictadas determinadas decisiones judiciales, sin que ni siquiera se haya podido demostrar que se trataban de supuestos errores judiciales. Simplemente cualquier sentencia incómoda podía ser suficiente para remover a cualquier juez provisorio.

Los ejemplos que hemos destacado en este proceso y a los que hacen referencia los Informes de los organismos y las organizaciones nacionales e internacionales que han revisado el funcionamiento de la justicia provisoria en Venezuela, dan cuenta que en el caso de los jueces penales muchas remociones obedecen a decisiones en las cuales éstos han declarado la libertad provisional o permanente de determinados procesados. Y en muchos casos los procesados son disidentes o críticos a organismos del Estado. Esto, obviamente, no sólo genera graves daños a los jueces a quienes se les frustra su carrera, sino también genera un efecto disuasivo en el resto de los funcionarios judiciales, quienes simplemente se inhiben de conocer de procesos con implicaciones políticas o simplemente aceptan las directrices (directas o indirectas) que reciben de funcionarios gubernamentales y/o judiciales.

Además de estos casos, en esta oportunidad destacamos otros casos de jueces provisorios destituidos arbitrariamente al emitir pronunciamientos que no

favorecían al Gobierno Nacional, algunos de los cuales también fueron reseñados en el presente proceso por el **testigo José Luis Tamayo** en su declaración rendida ante Fedatario Público que consta en autos, por su “condición de defensor técnico debidamente juramentado de los acusados”:

a. Doménico Di Gregorio:

La Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó “sin efecto” la designación de Doménico Di Gregorio, como juez provisorio del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, luego de que negara en fecha 9 de enero de 2003 la solicitud fiscal de medida privativa de libertad contra ocho (8) funcionarios de la Policía Metropolitana que habían sido acusados de los hechos ocurridos en Venezuela en abril de 2002, por no encontrar elementos de convicción<sup>25</sup>. La destitución del juez Di Gregorio por tales hechos fue reconocida por la propia Defensoría del Pueblo de Venezuela<sup>26</sup>.

b. David Manrique:

El juez David Manrique fue destituido del cargo de juez provisorio del Juzgado Décimo Octavo en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por haber declarado con lugar una acción de amparo constitucional el 31 de diciembre de 2002, que ordenaba la liberación del General retirado Carlos Alfonzo Martínez, quien había sido detenido y recluido el 30 de diciembre de 2002 en la sede de la Policía Política (DISIP), por participar en una manifestación que se realizó en la plaza Madariaga, El Paraíso (Caracas), dando

<sup>25</sup> Reporte de Prensa del Diario “El Universal” del 17 de julio de 2005 (anexo N° 10).

<sup>26</sup> Informe de la Defensoría del Pueblo sobre “casos emblemáticos”, publicado en la página web: <http://www.defensoria.gob.ve/detalle.asp?sec=14060201&id=1008&plantilla=8> (anexo N°11).

declaraciones a favor del paro petrolero que se desarrolló en Venezuela entre diciembre de 2002 y febrero de 2003<sup>27</sup>.

c. Gilberto Piñero Campos:

El juez provisorio Gilberto Piñero Campos estaba a cargo del Juzgado Décimo Séptimo en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. En este Tribunal se había iniciado un procedimiento penal al periodista José Rafael Ramírez Córdova, por haber denunciado en varias ocasiones irregularidades cometidas por jueces, fiscales y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El juez Piñero Campos dictó el 22 de enero de 2008 una decisión mediante la cual acordó sustituir la medida privativa de libertad del periodista Ramírez Córdova, por una medida cautelar sustitutiva de presentación cada ocho (8) días, motivado a razones de salud del periodista. En virtud de esta decisión, el juez Piñero Campos fue destituido de su cargo el mismo día en que la dictó, a través de oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia enviado vía fax en horas de la noche. Este caso fue suficientemente reseñado por el **testigo José Luis Tamayo** en su declaración jurada que cursa en el presente procedimiento.

d. Caso Alcy Maite Villañales:

Este es el caso de una juez destituida en forma arbitraria por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, al haber dictado una decisión que estaba relacionada con un ex gobernador de oposición al gobierno del Presidente de la República. La juez Alcy Maite Villañales ostentaba el cargo de Juez Provisoria Cuarta de Primera Instancia en lo Penal en

<sup>27</sup> Reporte de Prensa del Diario "El Universal" del 23 de febrero de 2003 (anexo N° 12).



\* buscar dec  
jud

Funciones de Control del Circuito Judicial del Estado Yaracuy. La mencionada juez otorgó libertad condicional con presentación de cada 5 días a 29 imputados que colaboraron presuntamente en la evasión del ex gobernador Eduardo Lapi de un internado judicial el 1° de abril de 2007. Inmediatamente después de haberse dictado la medida se produjeron declaraciones del Ministro del Poder Popular para la Justicia descalificando a la juez Villañales, lo que produjo su destitución en forma inmediata. Debe destacarse que la decisión de la juez Villañales produjo que otras juezes de la misma Circunscripción Judicial fueren removidas de sus cargos<sup>28</sup>.

e. Carmen Arocha Walter:

El presente caso es más insólito aún, ya que la juez Carmen Arocha Walter ostentaba la titularidad del Juzgado Décimo Tercero en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, sin embargo fue destituida arbitrariamente el 28 de abril de 2008, mediante un oficio emanado de la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, que le dejó sin efecto su designación previa calificación de juez "provisoria". La juez Arocha Walter había dictado tres (3) días antes, el 25 de abril de 2008, una medida cautelar sustitutiva a favor del coronel de la Guardia Nacional Nioben Martínez Corona, quién se encontraba privado de libertad por homicidio intencional, cometido cuando era jefe de Seguridad Ciudadana del Estado Mérida. Lamentablemente, la juez Arocha Walter falleció cuatro (4) días después de su remoción, a pesar de que gozaba previamente de buena salud, según indicaron sus allegados<sup>29</sup>. Este caso también fue detallado por el **testigo José Luis Tamayo** en su declaración jurada que cursa en autos.

<sup>28</sup> Reporte de Prensa del Diario "El Nacional" del 7 de abril de 2007 (anexo N° 13). Reporte de Prensa del Diario "El Nacional" del 8 de abril de 2007 (anexo N° 14).

<sup>29</sup> Reporte de Prensa del Diario "Frontera" del 6 de mayo de 2008 (anexo N° 15). Reporte de Prensa del Diario "El Universal" del 20 de mayo de 2008 (anexo N° 16).

Estos casos y otros tantos reportados por los informes de organizaciones y organismos nacionales e internacionales a que hemos hecho referencia en este proceso, evidencian lo que denominó el **testigo José Luis Tamayo**, que en Venezuela existe una “justicia secuestrada” a favor de los intereses del gobierno nacional, ya que, todo juez que dicta una decisión que no es del “agrado político” es destituido en forma inmediata sin previo procedimiento. Anexamos también algunos ejemplos de decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de los últimos años, que demuestran la reiteración del criterio de que los jueces provisorios pueden ser removidos sin ninguna motivación y procedimiento. En estas decisiones esa Sala ha expresado que *la Comisión Judicial tiene la competencia para dejar sin efecto el nombramiento de jueces “sin la exigencia de someterla a procedimiento alguno, ni la obligación de motivar razones específicas y legales que dieran lugar a su remoción”* (sentencia de fecha 19 de octubre de 2004. Caso Mercedes Chocrón<sup>30</sup>, reiterada en sentencias posteriores).

Evidenciado lo anterior, considerado nuevamente necesario revisar el desarrollo que ha tenido el Poder Judicial venezolano en los últimos diez (10) años, a los fines de corroborar esta situación.

## **2. La intervención del Poder Judicial venezolano en los últimos 10 años**

El desarrollo de esta evolución ha sido expuesta en el presente proceso ante la honorable Corte mediante la declaración del **perito Román Duque Corredor**, propuesto por esta representación; así como también por el **testigo Damián Nieto Carrillo** y el **testigo Jesús Eduardo Cabrera**, propuestos por el Estado venezolano. Igualmente, el detalle de esta evolución puede verificarse en los distintos Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos

<sup>30</sup> Anexo 24 del Escrito de Contestación del Estado.

Humanos, los cuales cursan en autos.

001357

Como bien lo afirmamos en nuestra intervención en la audiencia oral ante la honorable Corte celebrada el 23 de enero de 2009, el Poder Judicial venezolano ha sufrido desde hace varios años de una serie de falencias y defectos, incluida la de los jueces provisorios. Sin embargo, ello en forma alguna puede justificar las irregularidades que actualmente afectan la independencia, autonomía e imparcialidad de nuestro Poder Judicial.

En resumen, la situación del Poder Judicial venezolano en los últimos diez (10) años ha sido la siguiente:

Con el Decreto de Reorganización del Poder Judicial de fecha 25 de agosto de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente instauró la llamada "Emergencia Judicial", designando una comisión política (integrada por diputados) de su seno y trayendo como resultado numerosas destituciones sumarias por parte de la Comisión Judicial. Bastaba la existencia de meras denuncias sin decisión alguna, para justificar las remociones de los jueces, quienes se enteraban por publicaciones masivas en realizadas en prensa nacional y no tenían derecho a un recurso judicial.

Luego de aprobada la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el 29 de diciembre de 1999, el Estado decidió ignorar las disposiciones constitucionales destinadas a regular la carrera judicial. La Constitución previó la la independencia y estabilidad de los jueces, la necesidad de realizar los concursos públicos de oposición para el ingreso en la carrera judicial, y la necesidad de que se dictase el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, para lo cual dio a la Asamblea Nacional un plazo perentorio de un (1) año.

Las autoridades judiciales (Tribunal Supremo de Justicia) y legislativas

(Asamblea Nacional) decidieron ignorar esos mandatos constitucionales, pues ni se ha dictado el Código de Ética a la presente fecha, ni se han realizado los concursos públicos de oposición. Sólo unos pocos comenzaron a realizarse en el 2001 (con apoyo del Banco Mundial) y rápidamente fueron abandonados sin justificación suficiente (lo cual motivó el retiro del proyecto del Banco Mundial), tal y como lo confirmó el entonces Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, Iván Rincón Urdaneta, en el Informe elaborado por Human Right Watch, el cual reposa en el presente expediente; y tal y como la ratificó el **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero** en su declaración expuesta en la audiencia del 23 de enero de 2009.

Por tanto, lo que hizo el Estado, en lugar de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales, fue asignar el gobierno y control del Poder Judicial a unas Comisiones provisionales, sin reglas claras de funcionamiento. Ello ha permitido el manejo no transparente y discrecional del Poder Judicial durante una década, afectando su independencia, autonomía y eficacia protectora. Sencillamente las disposiciones constitucionales referentes al gobierno del poder judicial han quedado en letra muerta, obteniéndose otros fines.

Fue así como la **Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial** comenzó a ejercer sus potestades disciplinarias, ordenando la destitución de centenares de jueces, a quienes, en un primer momento, se les siguieron procedimientos disciplinarios sumarios, generalmente precedidos de medidas cautelares de suspensión del cargo. En el Reglamento de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial se establecieron los lapsos y las instancias (Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia) a donde podían acudir los jueces sancionados, a los fines de revisar –si así lo deseaban- la legalidad de sus destituciones<sup>31</sup>. Pero irónicamente esos recursos, como lo demuestra el presente caso, eran inútiles,

---

<sup>31</sup> Anexo "C" de nuestro Escrito Autónomo

pues no les garantizaba la defensa de la estabilidad en el cargo.

Es pertinente insistir que la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial **no es un "Tribunal" Disciplinario**, que es la instancia exigida por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela para ejercer las facultades disciplinarias de los jueces; los procedimientos seguidos por la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial (al menos hasta el año 2005, cuando se reformó su Reglamento) no eran ni públicos ni orales, tal y como lo exigía la Constitución; no es posible garantizar la imparcialidad de sus integrantes, ya que no es posible ejercer su recusación<sup>32</sup>; y las causales de destitución que aplicaba dicha Comisión no eran las contenidas en el Código de Ética del Juez Venezolano, pues hasta el día de hoy, aún no ha sido promulgado.

Por ello, luego de que se removieron centenares de jueces por procedimientos claramente cuestionables, los órganos de dirección y control del Poder Judicial sinceraron su actuación. De allí que, comenzaron a remover a los jueces *provisorios* (quienes representaban cerca del 90% del Poder Judicial) **a entera discreción, sin ningún tipo de justificación ni procedimiento**. Simplemente se les comunica un acto, de pocas líneas y de una sola página, señalándoles que por observaciones recibidas ante la Comisión Judicial, se había decidido dejar sin efecto su designación de jueces provisorios.

Estas remociones discrecionales se hicieron y se hacen muchas veces en forma masiva. Así, por ejemplo, consta en autos una declaración del entonces Presidente de la Comisión Judicial, Luis Velásquez Alvaray, donde reconoce que **en un mismo día se removieron decenas de jueces de los Estados Lara y**

---

<sup>32</sup> Artículo 31 del Decreto del Régimen de Transición del Poder Público. De igual forma, en la sentencia de fondo del caso: *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, esta honorable Corte afirmó que el estado venezolano no garantizó el derecho de las víctimas a ser juzgadas por un tribunal imparcial, al no estar prevista ni en la legislación ni en la jurisprudencia la institución de la recusación, para los integrantes de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Poder Judicial.

Táchira. Esta afirmación puede corroborarse con la sola lectura de las decenas de Resoluciones dictadas por la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia desde los años 2004 al 2009, las cuales se encuentran publicadas en la página web del Tribunal Supremo de Justicia ([www.tsj.gov.ve](http://www.tsj.gov.ve)). Así, entre esas tantas Resoluciones baste con destacar las siguientes:

Resolución N° 2005-0139, del 21 de junio de 2005<sup>33</sup>:

En esta Resolución **se remueven 77 jueces** (temporales y provisorios), quienes son sustituidos por otros jueces nombrados a discreción por la misma Comisión Judicial.

Resolución N° 2005-0169, del 19 de julio de 2005<sup>34</sup>:

En esta Resolución **se remueven 27 jueces** (temporales y provisorios), quienes son sustituidos por otros jueces nombrados a discreción por la misma Comisión Judicial.

Resolución N° 2005-0131, del 14 de junio de 2005<sup>35</sup>:

En esta Resolución **se remueven 19 jueces** (temporales y provisorios), quienes son sustituidos por otros jueces nombrados a discreción por la misma Comisión Judicial.

Resolución N° 2005-0175, del 26 de junio de 2005<sup>36</sup>:

---

<sup>33</sup>[http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ\\_0000027.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_0000027.html), la cual anexamos marcada con el N° 17.

<sup>34</sup>[http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ\\_0000079.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_0000079.html), la cual anexamos marcada con el N° 18.

<sup>35</sup>[http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ\\_0000019.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_0000019.html), la cual anexamos marcada con el N° 19.

<sup>36</sup>[http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ\\_0000086.html](http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/cj/resolucionCJ_0000086.html), la cual anexamos marcada con el N° 20.

En esta Resolución **se remueven 7 jueces provisorios** quienes son sustituidos por otros jueces nombrados a discreción por la misma Comisión Judicial.

No puede dejar de advertirse que estas Resoluciones a las que hemos hecho referencia son todas suscritas por el entonces Presidente de la Comisión Judicial, Luis Velázquez Alvaray, quien el año anterior, antes de ser magistrado, era un diputado a la Asamblea Nacional por el partido oficial "Movimiento Quinta República", esto es, el partido de gobierno del Presidente de la República. Tal y como expusimos en nuestro Escrito de Alegatos y Pruebas, como consecuencia de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, se aumentó el número de magistrados en cada una de las Salas del máximo tribunal, resultando elegido (o autoelegido) el propio diputado del partido de gobierno que presentó el proyecto de ley y coordinó la comisión parlamentaria que logró su aprobación.

Lo cierto es que cada vez que cambia la dirección de la Comisión Judicial o cada vez que cambian los jueces rectores de las diversas jurisdicciones del país, comienzan a proliferar las remociones y nuevas designaciones de jueces *provisorios* (de libre nombramiento y remoción).

Ahora bien, producto de la gran cantidad de informes (nacionales e internacionales); de las severas críticas expuestas frente al Poder Judicial venezolano y, sobre todo, debido a las labores de seguimiento llevadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el año 2005 las autoridades del Poder Judicial se vieron en la necesidad de reducir las escandalosas cifras de jueces provisorios, las cuales llegaban, como hemos dicho, cerca del 90% de los jueces venezolanos.

Fue así como en el 2005 se dictaron las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, como detallamos en

capítulo previo, donde se creó un Programa Especial de Regularización de la Titularidad (PET), destinado a “titularizar” a los jueces provisorios que venían siendo nombrados desde el año 2000. Proceso éste que –tal y como hemos señalado- no es un concurso público de oposición, como también expusimos previamente. Son estos jueces provisorios, nombrados discrecionalmente, los que luego fueron objeto del proceso de titularización, es decir, luego que se les probó su fidelidad, se les premió con una titularidad, sin que hayan concursado con nadie para obtener esos cargos.

Conforme a este proceso de titularización es que el Estado venezolano ha pretendido reducir las cifras de los jueces provisorios, aún cuando todavía se mantienen cifras escandalosas para los más conservadores estándares internacionales. Así, según los Informes anexados a la declaración del **testigo Oswaldo Hevia**, para finales del año 2008 **quedaría un aproximado de 44% de jueces provisorios**, lo que implica que cerca de esa misma cifra ya ha sido titularizada, a través del Programa de Regularización de Titularización. Ahora, es obvio que esa “titularización” no cumple con los requisitos exigidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, pues no se trata de un concurso público de oposición y más bien premia la incondicionalidad durante la provisionalidad.

En suma, luego de que durante años se ha mantenido la llamada “justicia provisoria”, lo que implica la remoción y sustitución de jueces en forma discrecional; se ha pretendido sólo reducir a esa provisionalidad, mediante evaluaciones realizadas exclusivamente a los jueces que se encuentren en un momento dado en el cargo. Este sistema es claramente contrario a la obligación internacional del Estado venezolano de respetar y garantizar la independencia de los jueces y tribunales reconocido en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana; además de que es igualmente contrario a las normas constitucionales venezolanas y a los estándares internacionales, pues permite que se titularice sólo a quienes han sido designados discrecionalmente y han

001363  
sido probados en el ejercicio de sus cargos. Si no gustan pueden ser removidos a discreción, y si gustan pueden ser titularizados con una evaluación exclusiva para ellos.

Esta "justicia provisoria", mediante la designación de jueces de manera discrecional y sin seguir los procedimientos constitucionales que garanticen la independencia judicial, ha sido declarada **inconstitucional en el derecho comparado**, como es el caso de la República de Argentina, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante sentencia de fecha 23 de mayo de 2007<sup>37</sup> determinó, que aún en un régimen excepcional y alternativo de designación de jueces subrogantes (equivalentes a los "jueces provisorios" en Venezuela), debe seguirse el procedimiento previsto en la Norma Fundamental. A pesar de que en el caso de Argentina los jueces subrogantes apenas llegó al 20%, ello fue calificado por el fallo como una "significativa cantidad" que había desvirtuado el carácter extraordinario del sistema de reemplazos, "convirtiéndose en regla la excepción". El fallo mencionado destacó que:

(...) a los efectos de no vulnerar la mentada independencia, es indispensable que este régimen de contingencia **respete los principios y valores que hacen a la naturaleza y esencia del Poder Judicial en un estado constitucional de derecho**, adaptándolos a las particularidades de excepción de un mecanismo de suplencias. También resulta imprescindible que la selección de estos magistrados está **presidida de un criterio de razonabilidad**. (Resaltados y subrayados añadidos).

En el caso particular, la Corte Suprema de la Nación Argentina constató que los jueces subrogantes (jueces provisorios) se habían convertido en la regla y no en la excepción (dar una respuesta inmediata ante una situación extrema o crítica), y que habían sido nombrados sin seguir los mecanismos pautados en la Constitución, y no solamente la intervención de organismos que operaban en el Poder Judicial. Por ello, la Corte Suprema declaró que:

<sup>37</sup> Anexo N° 21.

(...) el Régimen de Subrogaciones aprobado por la resolución 76/2004 del Consejo de la Magistratura, en la medida que no se adecua a los parámetros constitucionales, en particular, en cuanto autoriza un método de nombramiento circunscripto a la intervención exclusiva de organismos que operan en el ámbito del poder judicial (tribunales orales, cámaras nacionales de apelaciones o cámaras federales y, para algunos supuestos, Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura), **es inconstitucional.**

Dicho fallo al declarar la inconstitucionalidad de los jueces subrogantes, resolvió reconocer la validez de las decisiones dictadas por dichos jueces y mantenerlos en sus cargos hasta que fuesen reemplazados o ratificados constitucionalmente, pero le ordenó al Consejo de la Magistratura regularizar la situación en el plazo máximo de un (1) año:

4. Mantener en el ejercicio de sus cargos a quienes han sido designados para ejercer la función jurisdiccional en los tribunales que se encuentren vacantes hasta que cesen las razones que originaron su nombramiento o hasta que sean reemplazados, o ratificados, mediante un procedimiento constitucionalmente válido que deberá dictarse en el plazo máximo de un año:

Observamos entonces, que la justicia ejercida por jueces que no cumplen los requisitos constitucionales de regularidad, designados con carácter extraordinario y temporal, ha sido declarada en el derecho comparado "inconstitucional" por violar las garantías de la independencia del poder judicial y de los jueces, debiendo respetarse sus decisiones y la estabilidad de dichos jueces hasta que sean reemplazados o ratificados debidamente, pero imponiéndole al Estado un plazo máximo de un (1) año para cesar con dicha mala práctica.

**3. El efecto perverso de la justicia provisoria: la falta de autonomía e independencia de los jueces**

En el presente proceso hemos tratado de demostrar no sólo la arbitraria discriminación que se ha generado con la existencia de la justicia provisoria, al eliminar sin justificación la estabilidad de los jueces provisorios, temporales y

accidentales; sino también las perversas consecuencias que ello ha generado en el sistema de administración de justicia venezolano.

En Venezuela no se cumplen con los estándares mínimos para garantizar la autonomía e independencia de los jueces. En el presente proceso hemos aportado documentos oficiales irrefutables, informes nacionales e internacionales, y sobre todo declaraciones de testigos y peritos serios y profesionales, quienes valientemente han destacado sus casos, sus experiencias, sus temores y preocupaciones por la ausencia de independencia del Poder Judicial.

Hemos demostrado cómo el gobierno y control del Poder Judicial se encuentra actualmente en el Tribunal Supremo de Justicia, quien lo ejerce a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y más concretamente de dos Comisiones: la Comisión Judicial y la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial. La Comisión Judicial nombra y remueve libre y discrecionalmente (arbitrariamente) a los jueces provisorios, accidentales, temporales e itinerantes; y la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial ejerce las funciones disciplinarias sobre los jueces titulares, pues los provisorios -como vimos- son de libre nombramiento y remoción (aun cuando excepcionalmente son sometidos también a procesos disciplinarios).

Esto significa que el verdadero control de la gestión del Poder Judicial se encuentra en manos de los Magistrados (jueces) del Tribunal Supremo de Justicia, pues la Comisión Judicial está integrada en forma exclusiva por magistrados de ese Tribunal. Mientras que los miembros de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial son elegidos y removidos discrecionalmente por los magistrados de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, tal y como le consta a esa honorable Corte, al haberlo destacado en el caso *Apitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo

*Contencioso Administrativo*) vs. *Venezuela*<sup>38</sup>. De manera que si existe un control político sobre el Tribunal Supremo de Justicia, lo existe también para el resto del Poder Judicial. Y, tal como quedó demostrado en nuestro Escrito Autónomo, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia fueron claramente impuestos por el partido de gobierno, al haberse burlado la forma que la Constitución previó para evitar una exagerada injerencia política.

Esta clara politización del Tribunal Supremo de Justicia ha generado ese mismo reflejo en el resto del Poder Judicial. Las interferencias gubernamentales en la autonomía e independencia del Poder Judicial se han hecho sin disimulos. Existen numerosos ejemplos como ya evidenciamos de destituciones inmediatas frente a decisiones incómodas a los intereses gubernamentales. Estos casos también han sido expuestos y denunciados por diversos organismos nacionales e internacionales, han sido corroborados por las propias personas que han sufrido por la manipulaciones del Poder Judicial. Y fueron ratificados en este proceso por los testigos y expertos que hemos aportado.

En este sentido, el **testigo José Luis Tamayo**, profesor en materia procesal penal y abogado litigante en la jurisdicción penal, al exponer en su declaración jurada el impacto de la justicia provisoria en las causas tramitadas en los tribunales penales señaló, como características más resaltantes de los “casos políticos”, es decir, aquellos en los cuales “el imputado es acusado de la comisión de un delito común que afecta intereses políticos del gobierno o de cualquiera de los integrantes o representantes de sus poderes públicos”, las siguientes:

- a. Pérdida de la autonomía e independencia de los jueces para decidir, que los lleva a actuar en franca desobediencia a la ley y al derecho, en clara contravención a lo que dispone el art. 4° del COPP.
- b. Temor en adoptar decisiones contrarias a los intereses del gobierno de turno o de sus

---

<sup>38</sup> Párrafo 142 de la sentencia.

representantes o integrantes, ante la seguridad evidente de ser destituidos o sometidos a procesos disciplinarios injustificados. **c.** Paralización de los juicios por sistemáticas inhibiciones y recusaciones de los jueces. **d.** Frecuentes dilaciones procesales. **e.** Parcialización evidente de los jueces a favor de las pretensiones del Ministerio Público, el cual, en teoría representa los intereses del Estado, pero, en la práctica, representa actualmente los intereses del Gobierno. **f.** Decisiones y sentencias totalmente inmotivadas, o fundadas en razonamientos jurídicos absurdos, ilógicos e irracionales, o totalmente contradictorias en derecho. **g.** Irrespeto sistemático de los derechos ciudadanos, en especial los relacionados con la presunción de inocencia, debido proceso y derecho a ser juzgado en libertad. **h.** Preeminencia del principio inquisitivo de la presunción de culpabilidad. **i.** Destitución sumaria de jueces y fiscales que actúan en respeto de los derechos ciudadanos, o adoptan decisiones no agradables al Gobierno, **j.** Desconocimiento grosero y sistemático de la jurisprudencia y la doctrina en casos anteriores (precedentes judiciales). **k.** Arbitrariedades, abusos de autoridad y atropellos en desmedro de los derechos de los imputados y de sus defensores. **l.** Cinismo gubernamental (...). **m.** Vejaciones, humillaciones y tratos degradantes, contrarios a la dignidad humana, en perjuicio de los detenidos y sus familiares (...)

Lo expuesto por el testigo confirma nuestros alegatos en este proceso, respecto a los graves efectos de estas remociones con matices políticos, que no es sólo el grave daño que se le causa a los jueces removidos, sino el efecto disuasivo o expansivo que se produce sobre el resto de los que continúan ejerciendo sus funciones, quienes lógicamente han aprendido, con ejemplos palpables, que en los casos de naturaleza política sus cargos están en juego. Muchos prefieren inhibirse, otros prefieren plegarse a las directrices impuestas.

Por otro lado, otras manifestaciones que demuestran la interferencia gubernamental en el poder judicial venezolano, han sido las decisiones de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que al conocer de las impugnaciones de actos dictados por la Administración Pública Nacional ha favorecido, con escasísimas excepciones, a los organismos públicos, en detrimento de los derechos de los ciudadanos. Lo anterior fue revelado magistralmente por el profesor y **perito Antonio Canova** ante esa honorable Corte, al exponer sus conclusiones respecto al estudio estadístico que ha hecho de la revisión una por una de todas las sentencias dictadas por la Sala Político

Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia durante los años 2005, 2006, 2007 y 2008, que extrajo de la propia página web del Tribunal: [www.tsj.gob.ve](http://www.tsj.gob.ve)

Esta investigación efectuada por el **perito Antonio Canova** está respaldada a su vez con la consignación de dos estudios que él realizó sobre el tema. Así, el estudio sobre todas las sentencias dictadas por la Sala Político Administrativa en el año 2005 fue expuesto por el perito Canova en un Congreso Internacional sobre la materia realizado en Porlamar, Estado Nueva Esparta, en el año 2006, publicado además en el libro *“Congreso Internacional de Derecho Administrativo. En Homenaje al Prof. Luis H. Farías Mata”* (Caracas: UNIMAR, UCAB, Universidad Da Coruña. 2006, tomo 2, páginas 187-212)<sup>39</sup>. De igual manera, la investigación realizada por el perito respecto a todas las sentencias publicadas por la Sala Político Administrativa durante el año 2007 y el primer semestre del 2008, fueron expuestas en un estudio que denominó *“PERSPECTIVAS DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VENEZOLANO (Un llamado de atención a los administrativistas venezolanos frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político-Administrativa en 2007 y el primer semestre de 2008)”*, realizado para las Jornadas celebradas en Caracas en el 2008 por la Fundación de Estudios Administrativos (FUNEDA)<sup>40</sup>.

Con base en ese estudio estadístico, el perito concluye que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia le da un trato favorable a la Administración Pública Nacional, reseñando, por ejemplo, que en el año 2007 esa Sala dictó 139 decisiones sobre medidas cautelares, de las cuales solamente 10 fueron declaradas con lugar y 9 fueron a favor de la República o de los entes públicos nacionales, es decir, 1 sola medida cautelar de 139 fue declarada a favor de los particulares en el año 2007, y la misma consistía en una suspensión de efectos de una multa de 200 dólares. Por otra parte, en materia de recursos de anulación, el perito reseña que se dictaron 220

<sup>39</sup> Anexo N° 22.

<sup>40</sup> Anexo N° 23.

sentencias en el año 2007, 22 fueron con lugar y de esas 22 sólo en una se restituyó la situación jurídica infringida y se ordenó indemnizaciones. No obstante, que esa única sentencia, luego de 3 meses, fue anulada de oficio por la Sala Constitucional. En materia de demandas contractuales, el perito indica que la Sala dictó 54 sentencias, 2 declaradas con lugar, 1 a favor de un Banco Estatal (100% capital estatal) y la otra, también a favor de una Fundación Estatal, es decir, ningún particular contratista con la nación venezolana ganó una demanda en el año 2007. En materia de demandas extracontractuales contra la administración pública, el perito señaló que se dictaron 38 sentencias, todas declaradas sin lugar. Estas cifras son hechos plenamente probados, que no ha sido desvirtuados en este proceso.

A fin de avalar aún más esos datos estadísticos, consignamos también un estudio realizado por otro destacado profesor venezolano en Derecho Administrativo, el abogado Henrique Iribarren Monteverde, quien publicó en el Libro *"Derecho Contencioso Administrativo. Libro Homenaje al Profesor Luis Henrique Farías Mata"*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, 2006, páginas 319-349, un análisis de las sentencias emanadas de la Sala Político Administrativa durante los años 2000 al 2004 en materia de "responsabilidad administrativa extracontractual"<sup>41</sup>. De este análisis, el profesor Iribarren concluye de manera coincidente con los estudios del perito Canova, que la tendencia de esa Sala es a considerar la responsabilidad administrativa extracontractual "de un modo restrictivo", ya que constató que "son declaradas SIN LUGAR, o, inadmisibles cerca del 80% de las demandas o recursos de plena jurisdicción incoados, y, en las que son declaradas CON LUGAR, se acuerdan indemnizaciones que rondan solo por el 30% de los montos demandados, salvo un caso en el que se admitió una indemnización igual al monto demandado". Valga acotar que esta única indemnización por el monto igual al demandado fue por la cantidad de Bs. 8.251.816,93 (US\$3.838),

---

<sup>41</sup> Anexo N° 24.

acordada porque (según motivación de la Sala) la demandada quedó confesa, "siendo forzoso para la Sala declarar con lugar la demanda" (p. 338).

Estas reveladoras estadísticas evidencian de manera contundente, como señaló el **perito Antonio Canova**, el trato favorable y parcializado que le da el Tribunal Supremo de Justicia a la Administración Pública Nacional en contra de los particulares, lo que abona a su vez a demostrar, la falta de independencia del Poder Judicial, pues una decisión contraria a los intereses gubernamentales puede implicarle al juez el fin de su carrera judicial, tal y como sucedió, entre tantos casos, con los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, lo ha conocido esa honorable Corte Interamericana. Y esa es la razón, tal como lo afirmó el **perito Antonio Canova**, de que no se reincorpore a ciertos funcionarios judiciales destituidos, que han demostrado independencia y que no responden a los intereses políticos, como sucedió con la Jueza Reverón Trujillo, quien no fue reincorporada al Poder Judicial pese a que se había anulado su acto de destitución.

En conclusión, la regulación y situación actual del Poder Judicial venezolano es claramente incompatible con la Convención Americana y con la Constitución venezolana, en virtud de que viola los más básicos estándares internacionales en materia de autonomía e independencia judicial. Es en este lamentable contexto que se enmarcan los hechos denunciados en el presente caso, el cual pone en evidencia que la decisión dictada por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de la cual se declaró nula por ilegal la destitución de la jueza María Cristina Reverón Trujillo, pero no se la reincorporó a su cargo, ni se le indemnizó con los sueldos y demás beneficios dejados de percibir, **atiende a una situación general y consolidada**, donde no se acepta que los jueces tengan estabilidad en sus cargos, pues el destino de sus cargos es controlado discrecionalmente por la *Comisión Judicial* del

Tribunal Supremo de Justicia e incluso por la *Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial*.

Para los organismos que controlan el Poder Judicial venezolano resulta imprescindible disponer libre, discrecional y hasta arbitrariamente sobre el nombramiento, permanencia y ascenso de los jueces, para de esta forma poder manipular la propia actuación jurisdiccional de los jueces a través de la "inestabilidad" de éstos en sus cargos, violando con ello no sólo la independencia y autonomía de los jueces, sino del propio Poder Judicial.

### III

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los hechos del presente caso, expuestos en la Demanda de la Comisión Interamericana y en nuestro Escrito Autónomo, evidencian la violación de derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y por tanto de las correlativas obligaciones internacionales del Estado venezolano, en perjuicio de María Cristina Reverón Trujillo. Quedó demostrado a lo largo de este proceso internacional con las pruebas promovidas y evacuadas por las partes y que cursan en autos, que el Estado venezolano violó en perjuicio de la jueza Reverón Trujillo (i) la garantía de la autonomía e independencia judicial, (ii) el derecho a la tutela judicial efectiva; (iii) el derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; (iv) así como, la integridad personal en su aspecto psíquico y moral, reconocidos en los artículos 8 y 25, 23.c. y 5, respectivamente, de la Convención Americana.

**1. La violación de la garantía de la autonomía e independencia en el desempeño de cargos judiciales y la ilegítima discriminación realizada por el Estado venezolano; y la imposibilidad de acceder y mantenerse en condiciones de igualdad en las funciones judiciales**

Conforme ha sido ya argumentado suficientemente por la Comisión, los hechos 001372  
del presente caso comportaron una violación del derecho a la protección  
judicial o derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 25 de la  
Convención Americana. Esta violación ocasionó como consecuencia, una  
violación al derecho de toda persona y por tanto el deber internacional del  
Estado, de garantizar la protección judicial ante jueces competentes,  
independientes e imparciales, conforme al artículo **8 de la Convención  
Americana**, lo que originó que a María Cristina Reverón Trujillo se le violara su  
**derecho a la independencia como juez**, y su derecho de permanencia,  
ascenso y eventual jubilación en el Poder judicial, reconocido en los artículos 8  
y **23.c de la Convención**.

Como ha sido reconocido por esta honorable Corte desde su fallo en el caso de  
la destitución de los jueces del Tribunal Constitucional de Perú, ese derecho  
comporta el derecho a la independencia de los jueces garantizado con su  
estabilidad y por tanto, a no ser removido sino por justa causa determinada  
legalmente, mediante un debido proceso y con revisión judicial. En este sentido  
la honorable Corte estableció<sup>42</sup>:

73. Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la  
separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los  
jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado  
procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su  
destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la  
Independencia de la Judicatura, establecen que:

La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y  
proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las  
instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la  
independencia de la judicatura.

74. En cuanto a la posibilidad de destitución de los jueces, los mismos  
Principios disponen:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial

---

<sup>42</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero  
de 2001. Serie C No. 71.

y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

En otras palabras, la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa.

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento<sup>43</sup>, con una duración establecida en el cargo<sup>44</sup> y con una garantía contra presiones externas.

La autonomía e independencia del poder judicial, se garantiza con la estabilidad de los jueces, lo que no significa el carácter vitalicio del cargo, sino la garantía de no remoción del cargo durante el período al que fue designado, salvo que exista justa causa y previo procedimiento disciplinario con las debidas garantías procesales, previstas en la ley<sup>45</sup>.

En este sentido, es particularmente esclarecedor el dictamen rendido mediante declaración jurada por escrito a la honorable Corte por el **perito José Zeitune**, con relación a la coincidencia de los estándares internacionales, tanto mundiales como regionales, con relación a las consecuencias de la garantía de la independencia y autonomía de los jueces. En este sentido, las conclusiones de este peritaje que consta en autos, son las siguientes:

1. El derecho internacional de los derechos humanos consagra el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial. Dicho derecho

<sup>43</sup> Cfr. Eur. Court H.R., *Langborger case*, decision of 27 January 1989, Series A no. 155, para. 32; y Eur. Court H.R., *Campbell and Fell*, supra nota 47, para. 78.

<sup>44</sup> Cfr. Eur. Court H.R., *Langborger case*, supra nota 51, para. 32; Eur. Court H.R., *Campbell and Fell*, supra nota 47, para. 78; y Eur. Court H.R., *Le Compte, Van Leuven and De Meyere judgment of 23 June 1981*, Series A no. 43, para. 55.

<sup>45</sup> En este sentido, el maestro español Niceto Alcalá Zamora y Castillo afirma que "la inamovilidad consisten en el derecho que tienen los jueces y magistrados a no ser sustituidos, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas legalmente establecidas". ALCALÁ ZAMORA, Niceto, *Derecho Procesal Penal*, Tomo I, Editorial G. Kraft, Buenos Aires, 1945, p. 279

- comporta la obligación de los Estados de garantizar las condiciones de independencia judicial para dar pleno cumplimiento a este derecho.
2. En virtud del derecho internacional, los jueces cumplen la importante función de protectores de los derechos humanos de la población. En consecuencia, merecen protección especial al momento de desempeñar sus funciones profesionales.
  3. La comunidad internacional ha elaborado, tanto a nivel gubernamental como en reuniones de jueces de diversos países, una serie de estándares que son de aplicación a la función judicial.
  4. Dichos estándares constituyen instrumentos de derecho internacional de carácter no vinculante pero forman parte de una interpretación aceptada del derecho internacional. En virtud del derecho a un juicio justo por un tribunal independiente e imparcial reconocido en los tratados de derechos humanos más importantes, los estándares sobre independencia judicial contribuyen directrices dirigidas a los Estados para poner en práctica una obligación de carácter vinculante en virtud del derecho internacional de los derechos humanos: el enjuiciamiento por parte de un tribunal o juez independiente e imparcial.
  5. Los estándares internacionales sobre independencia judicial regulan los distintos aspectos de la función, entre ellos el nombramiento, condiciones de servicio, estabilidad en el cargo y mecanismos de responsabilidad que deben ser implementados por los Estados con el fin de garantizar su independencia e imparcialidad.
  6. De acuerdo con la normativa internacional aplicable, los jueces deben ser nombrados en virtud de sus méritos profesionales y mediante un procedimiento transparente. Si bien la normativa no establece un procedimiento único, se tiende a considerar que un órgano independiente de los otros poderes del Estado puede garantizar la transparencia del procedimiento y actuar frente a intereses ajenos a la independencia judicial. Independientemente del procedimiento elegido por los Estados, los jueces deben contar con las mejores aptitudes técnicas y con probada independencia para desempeñar correctamente su función.
  7. La estabilidad en el cargo de los jueces constituye una garantía esencial para mantener la independencia judicial. Si bien los estándares internacionales no establecen de manera unívoca la necesidad de contar con cargos judiciales vitalicios, los nombramientos in plazo – siempre sujetos a normas disciplinarias – constituyen una garantía de independencia.
  8. Toda decisión relativa a los ascensos dentro de la estructura judicial debe realizarse de acuerdo con criterios objetivos similares a los que motivaron la designación. Asimismo, los Estados deben garantizar un procedimiento decisorio transparente y equitativo.
  9. Si bien gozan de una protección especial en virtud de la función que ejercen con respecto a la población en general, los jueces están sujetos a normas de conducta y pueden ser objeto de sanciones disciplinarias, incluida la remoción. Los estándares internacionales establecen claramente que los jueces solamente pueden ser destituidos por razones de notoria mala conducta o incapacidad. Los procedimientos disciplinarios deben estar a cargo de un órgano independiente e imparcial y con pleno respeto por las garantías procesales.

10. Toda decisión de carácter disciplinario impuesta a un juez debe estar sometida a una revisión de carácter independiente. En caso de que el recurso esté fundado, la decisión debe consistir en el restablecimiento de la situación jurídica infringida, que en caso de destitución comportará la reincorporación del juez en el cargo que ostentaba o en otro de igual jerarquía en iguales condiciones que al momento de ser destituido.

En el caso que nos ocupa, la jueza Reverón Trujillo fue nombrada Juez Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, como juez provisorio, **hasta que se convocase al concurso público de oposición para proveer dicho cargo**. Por lo cual, ella gozaba y goza de estabilidad en su cargo hasta que se convoque a dicho concurso público de oposición, lo que al día de hoy (y mucho menos para el momento de la decisión definitiva de la justicia interna venezolana) no ha ocurrido. Y si bien ella fue destituida por la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial del Tribunal Supremo de justicia, este procedimiento disciplinario resultó arbitrario, conforme lo determinó la sentencia de la Sala Político Administrativa que anuló su destitución, pero, que en lugar de ordenar como consecuencia su reincorporación al cargo, se abstuvo de ello aduciendo una "reorganización" del Poder Judicial que no es válida - y que lleva casi 10 años.

Como hemos visto, en el fondo de esta decisión está el argumento del propio Estado (ratificado tanto en las sentencias del propio Tribunal Supremo de Justicia como en el Escrito de Contestación a la Demanda, y en los testimonios de sus propios testigos que cursan en autos), de que los jueces provisorios no tienen estabilidad ni independencia alguna, porque son de libre remoción discrecional sin causa ni procedimiento alguno. Y precisamente porque María Cristina Reverón Trujillo era una juez provisorio, no se ordenó su restitución al cargo.

Como evidenciamos en capítulos anteriores, esta nueva e injustificada e irrazonable distinción introducida por el Estado entre jueces provisorios sin

ninguna estabilidad y jueces titulares con estabilidad, es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente, sin causa ni procedimiento alguno. Como lo ha señalado esta honorable Corte recientemente en un caso reciente referido a Venezuela, “la provisionalidad no equivale a libre remoción”, en vista de que “la provisionalidad no debe significar alteración alguna del régimen de garantías para el buen desempeño del juzgador y la salvaguarda de los propios justiciables”<sup>46</sup>.

La Constitución venezolana en perfecta concordancia con la Convención Americana, no hace la distinción arbitraria que han venido aplicando las autoridades del poder judicial venezolano, pues aquélla, consagra en su artículo 254 la independencia<sup>47</sup> del Poder Judicial como un todo, sin hacer exclusiones ni distinciones, es decir, la independencia tanto de los jueces provisorios designados como de los titulares que hayan ingresado por concurso público de oposición, pues a ambos les corresponde decidir los mismos tipos casos y controversias.

Artículo 254. “**El Poder Judicial es independiente** y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...”. (Resaltados añadidos).

Lo que señala por su parte el artículo 255 de la Constitución venezolana es que el ingreso a la carrera judicial se hará por concurso público de oposición, pero ello no significa que los jueces que ya habían ingresado por concursos anteriores o quienes simplemente se encuentren ejerciendo cargos provisorios, no deban contar con las garantías indispensables de todo juez como son la estabilidad e independencia. Por ello, la parte *in fine* de esta disposición

<sup>46</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 43.

<sup>47</sup> El artículo 254 de la Constitución venezolana señala que “**El Poder Judicial es independiente** y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...”.

constitucional señala que: "Los jueces o juezas (todos los jueces) sólo podrán ser removidos o removidas o suspendidos o suspendidas de sus cargos mediante los procedimientos expresamente previstos en la ley". (Paréntesis añadidos).

De esta forma, la consecuencia lógica de la independencia de los jueces es la **garantía de la estabilidad en sus cargos**, salvo las medidas disciplinarias legalmente previstas, mediante un debido proceso y con derecho a la revisión judicial de estas decisiones. Por ello, esa honorable Corte recientemente ha destacado que en virtud de que "el nombramiento de jueces provisionales debe estar sujeto a aquellas condiciones de servicio que aseguren el ejercicio independiente de su cargo, el régimen de ascenso, traslado, asignación de causas, **suspensión y cesación de sus funciones** del que gozan los jueces titulares debe mantenerse intacto en el caso de los jueces que carecen de dicha titularidad"<sup>48</sup>.

En este sentido, como fue destacado por el **perito José Zeitune** mediante la declaración jurada que cursa en autos, citada *supra*, los estándares internacionales sobre independencia judicial determinan que "la estabilidad en el cargo constituye una garantía esencial para mantener la independencia judicial". Y es que la estabilidad de los jueces, como lo ratificó la Clínica Jurídica de la Escuela de Derecho de la Universidad Di Tella de Argentina en el *amicus curiae* que cursa en autos, "impide que un gobierno pueda designar y remover jueces a su propia discreción".

En otras palabras, no se puede ser un juez independiente sin la garantía de la estabilidad, ya que sin ella el juez está sujeto a ser removido de su cargo como consecuencia de las decisiones que adopte, sin ningún motivo ni procedimiento

---

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, sentencia del 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 45.

ni protección judicial. Por ello, en el presente caso, al violarse el derecho a la protección judicial efectiva de María Cristina Reverón Trujillo, se le violó en consecuencia, **su derecho a la independencia como juez, reconocido en el artículo 8 de la Convención.**

De igual forma, la ilegítima distinción entre jueces titulares y jueces provisorios que ha venido implementando el Estado venezolano y que le aplicó a la jueza Reverón Trujillo para no reincorporarla a su cargo, le vulneró su derecho de acceso, permanencia, ascenso y eventual jubilación en el Poder judicial, reconocido también en el artículo 8 y en el **artículo 23.c de la Convención Americana**. Ya que esa distinción es claramente arbitraria y caprichosa. No resulta razonable ni legítimo que existan jueces que puedan ser removidos discrecionalmente y otros no. No es admisible que existan jueces sin autonomía e independencia, pues en definitiva **todos los jueces, provisorios y titulares, cumplen la misma función de administrar justicia.**

Sencillamente, honorables jueces, no existe ninguna justificación o razón legítima para establecer la odiosa distinción, sobre todo porque los dos tipos de jueces ejercen funciones idénticas al resolver los mismos tipos de controversias. La autonomía e independencia es indispensable para quien le toca decidir una causa, de lo contrario no puede ser juez.

Tan no existe ninguna razón suficiente para negarles la estabilidad a los jueces provisorios, que al preguntársele al **testigo Jesús Eduardo Cabrera Romero**, quien fue magistrados de la Sala Constitucional y Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, sobre la razón de esta distinción, éste afirmó:

**Si son de libre nombramiento, deberían ser de libre remoción...**

Se trata, nada más y nada menos de la respuesta de quien ha sido el principal artífice de la justicia provisoria en Venezuela (Cabrera Romero), pues la Sala

Constitucional ha sido la encargada de consolidar la tesis de que los jueces provisorios carecen de estabilidad; además de que al mando de la Escuela Nacional de la Magistratura, Cabrera Romero se encargó de crear el sistema de la justicia provisoria y de depurarla, mediante los inconstitucionales procesos de titularización. Pues bien, este importante funcionario no tiene una razón suficiente para justificar esta ilegítima distinción; o simplemente, nos atrevemos a pensar, prefirió no decir la verdadera razón de este aberrante sistema.

El artículo 23.c. de la Convención Americana establece el derecho a tener acceso (y lógicamente permanencia) a las funciones públicas de un país (por ejemplo, la de administrar justicia), en condiciones generales de igualdad. Y resulta evidente que las condiciones generales de acceso y permanencia entre jueces provisorios y titulares no son iguales en Venezuela, todo lo contrario, son muy diferentes, pues unos son funcionarios de libre nombramiento y remoción y otros tienen estabilidad, autonomía e independencia.

Cuando esa honorable Corte Interamericana ha hecho referencia a las garantías de autonomía e independencia que deben amparar a las funciones judiciales, ha sido muy enfática al destacar que esas garantías son indispensables para todo juez, no nada más para algunos, pues lógicamente todos los jueces cumplen las mismas funciones (administrar justicia). Diferente es el caso de los funcionarios ejecutivos o de gobierno, donde hay unos más importantes que otros, donde en la administración pública se puede justificar que existan cargos de libre nombramiento y remoción (ej. Ministros, viceministros, jefes de gabinete, etc.) y otros de carrera, es decir, con estabilidad.

Pero es que además, la Constitución venezolana no hace la distinción que han venido aplicando las autoridades del Poder Judicial venezolano, pues ésta,

cuando se refiere a la garantía de la independencia<sup>49</sup> se refiere a todo el Poder Judicial, es decir, tanto a los jueces provisorios como a los que hayan ingresado por concurso público de oposición, pues sencillamente no se puede administrar justicia, sana e imparcialmente, cuando el juez puede ser destituido sin ningún tipo de justificación y debido proceso.

La caprichosa distinción que ha venido ejecutando el Estado venezolano resulta mucho más ilegítima, cuando existe un contexto como el expuesto en este caso, donde más bien los jueces titulares o ingresados por concurso son la excepción, toda vez que el número de jueces provisorios llegó hasta más del 80% y hoy en día está en el 40% de todos los jueces. Es decir, casi todo el Poder Judicial venezolano se ha visto privado de la estabilidad en sus cargos, lo que resulta indispensable para garantizarles su autonomía e independencia. Ya decía Hamilton, en los *Papeles Federales*, “la libertad nada tendrá que temer de la judicatura sola, pero si tendrá todo que temer de la unión de esta con cualquiera de sus otros poderes”.

En definitiva, a la jueza Reverón Trujillo se le violó su independencia como juez y sufrió un trato desigual frente a su derecho a ingresar y permanecer en sus funciones públicas, toda vez que al habersele negado el restablecimiento pleno de su situación jurídica infringida como jueza, al descartarse su reincorporación al cargo y pago de beneficios dejados de percibir, luego de la determinación de la ilegalidad de su destitución; se le violaron así mismo sus derechos políticos, previstos en el artículo 23.c de la Convención Americana, mediante un trato discriminatorio e ilegítimo que impidió su permanencia en el Poder Judicial venezolano.

---

<sup>49</sup> El artículo 264 de la Constitución venezolana señala que “El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa...”

## **2. La violación del derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de disponer de remedios judiciales capaces de restablecer, en forma plena, los derechos vulnerados**

Los hechos del presente caso evidencian que el Estado venezolano incumplió la obligación contraída en el artículo 25 de la Convención Americana, ya que el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por María Cristina Reverón Trujillo ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, para impugnar el acto de destitución de que fue objeto, **no fue efectivo**, lo que implicó una **denegación de justicia** en la práctica.

La denegación de justicia se produjo **en virtud de que la violación causada en los derechos de la jueza María Cristina Reverón, no fueron reparados integralmente por la sentencia del recurso ejercido en el derecho interno.**

En efecto, mediante la sentencia de la Sala Político Administrativa no se logró la **satisfacción de la lógica y principal consecuencia del recurso judicial ordinario** interpuesto por la jueza Reverón Trujillo, ya que el necesario e indispensable resultado efectivo de un recurso judicial que determine la ilegalidad y nulidad de una remoción es **la consecuente reincorporación al cargo y el pago de los beneficios dejados de percibir**, lo cual no sucedió en el presente caso, a pesar estar consagrado en la Constitución venezolana el derecho a la tutela judicial efectiva y las potestades de los tribunales contencioso administrativos al conocer de anulaciones de actos administrativos, que origina a su vez el derecho de los particulares a ver restablecidas íntegra y plenamente todas las situaciones jurídicas infringidas. Concretamente, los artículos 26 y 259 de la Constitución venezolana señalan:

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a **la tutela efectiva de los mismos** y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable,

equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 259. **La jurisdicción contencioso administrativa** corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley. Los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa son competentes para **anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho**, incluso por desviación de poder; **condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración**; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; **y disponer lo necesario para el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa**. (Subrayado y resaltados añadidos).

Conforme a las mencionadas normas, la juez María Cristina Reverón Trujillo tenía derecho a que su sanción de destitución fuera revisada judicialmente para que no sólo se declarase su nulidad por la arbitrariedad cometida por el órgano que la removió, sino para que además y como consecuencia de esa declaración, **se restableciera su condición de juez, con todas las consecuencias jurídicas**. En otras palabras, **frente a un acto constitutivo de una infracción a su derecho a la estabilidad e independencia como juez, el recurso efectivo no podía significar la mera declaración teórica de la contrariedad a derecho de ese acto mediante su nulidad, sino además, la cesación de los efectos del mismo, mediante la reparación integral de la violación con todas sus consecuencias jurídicas y fácticas**. Lo anterior quedó confirmado con la exposición realizada ante esta Corte por el **perito Antonio Canova**, quien señaló que:

El Recurso Contencioso Administrativo de Venezuela en todos sus aspectos, pero el de anulación específicamente, es un Recurso evidentemente subjetivo, en el sentido de que su **fin no es solamente anular actos administrativos, sino restablecer en la práctica, en los hechos, todos aquellos efectos ilegales de ese acto administrativo violado**, hay mecanismos que lo ponen en evidencia, por ejemplo los Tribunales Contencioso Administrativo de acuerdo con la Constitución y las leyes, tienen potestades para dictar medidas cautelares, también tienen potestades para ejecutar incluso forzosamente sus decisiones, es un recurso, lo dice el artículo 259 de la Constitución, cuyo fin no solamente es anular el acto administrativo, es decir declarar la ilegalidad, sino restablecer la situación jurídica infringida, en eso consiste la tutela judicial

efectiva, en eso consiste el recurso efectivo que deben prestar los tribunales.  
(Resaltados añadidos).

001383

En concreto, con relación a la garantía de la independencia y la estabilidad de los jueces, el **perito José Zeitune** en su declaración jurada, llega coincidentemente a la misma conclusión bajo los estándares internacionales aplicables:

A modo de conclusión, es pertinente afirmar que la estabilidad en el cargo de que goza todo juez y la exigencia de la normativa internacional de una revisión independiente en caso de imposición de sanciones, comporta que cuando un juez ha sido removido de manera arbitraria, la consecuencia directa de la revisión judicial sea la reincorporación en el cargo que ostentaba o, en caso de no ser posible, en uno de igual jerarquía.

Pese a todo lo anterior, en el presente caso el Estado venezolano no restableció la situación jurídica infringida de la jueza Reverón Trujillo, ya que se abstuvo de reincorporarla a su cargo y pagarle los beneficios dejados de percibir, aunque reconoció expresamente la nulidad por la ilegalidad de su remoción en la sentencia de la Sala Político-Administrativa. Esto ocasionó que el recurso interno no fuese efectivo, por ende, que el Estado venezolano haya incumplido su obligación de proteger judicialmente los derechos de María Cristina Reverón Trujillo.

Esto ocurrió, porque el Estado venezolano no reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva cuando se trata de la destitución de jueces provisorios, para de esta forma manejar a su entera discreción el nombramiento y remoción de los funcionarios judiciales, como hemos evidenciado; lo cual ha fundamentado, básicamente, alegando –como lo hizo en el texto de la sentencia de la Sala Político Administrativa- que en la *“actualidad opera un proceso de reestructuración judicial, por el cual se acordó someter a concurso público todos los cargos judiciales, incluidos aquéllos ejercidos por jueces que tuvieran carácter provisorio”*.

Esta "reestructuración" del Poder Judicial no era ni es una razón legal ni legítima para que no se haya reincorporado al cargo a María Cristina Reverón Trujillo, con todas las consecuencias que ello implicaba (reestructuración que, valga decir, lleva diez años implementándose). Más, si tomamos en cuenta que el Estado ha removido y sigue removiendo constantemente jueces provisorios, quedando muchos cargos vacantes que luego son llenados con designaciones discrecionales de la Comisión Judicial. Por ello, la Sala Político-Administrativa simplemente tenía y ha debido restituir a la jueza Reverón Trujillo al Poder Judicial, con la advertencia de que el próximo cargo de similar jerarquía que quedara vacante debía serle asignado. No obstante, esto no ocurrió, como tampoco ocurrió que el Estado le pagara a la juez los salarios que dejó de percibir desde su ilegal destitución, lo que representa aun más una arbitrariedad, porque la reestructuración judicial nada tiene que ver con las indemnizaciones debidas a la juez y no existe limitación legítima alguna para negarlas.

Más bien el hecho de la supuesta "reestructuración" hubiese permitido más fácilmente la reincorporación de la jueza Reverón Trujillo, luego de anulada su destitución, toda vez que la persona que ocupaba su cargo (y que lo sigue ocupando) era y es una jueza *provisoria*, a quien se le podía reubicar o dejar sin efecto su designación, conforme a los criterios manejados actualmente por las autoridades del poder judicial venezolano. Es decir, al no haber jueces penales ingresadas por concursos públicos de oposición, era más sencilla la reincorporación de la juez ilegalmente destituida. Sin embargo, la sentencia prefirió simplemente negar el restablecimiento de la situación jurídica infringida.

En adición a lo anterior, debemos señalar que María Cristina Reverón Trujillo **tampoco fue debidamente liquidada laboralmente**, ya que sólo se le tomó en cuenta el período en que se desempeñó como juez provisorio (21 de julio de 1999 hasta el 26 de febrero de 2002), obviándose los años anteriores en que ella

prestó servicios en el Poder Judicial. Respecto a ello, el **testigo Gustavo Valero** afirmó ante esta Corte que existía una “presunción” de que los años de servicio anteriores fueron liquidados, lo cual es totalmente falso, como se puede observar en las constancias de pago de sueldo del año 1999, inmediatamente después de haberse incorporado al Poder Judicial como juez provisorio<sup>50</sup>, donde se evidencia el pago de una “prima por antigüedad”, que es una asignación mensual que se otorga por el reconocimiento de los años de servicio prestados en el Poder Judicial, período que debía ser liquidado en el momento que dejara de ejercer sus funciones, lo cual no se hizo.

**Lo expuesto hasta ahora demuestra que la Jueza Reverón Trujillo además de no ser reincorporada al Poder Judicial, no habersele pagado los salarios dejados de percibir desde su ilegal destitución, tampoco fue justamente liquidada. Es decir, el Estado venezolano no tuteló ni reparó integralmente los derechos de María Cristina Reverón Trujillo, ni en el ámbito judicial ni en el ámbito administrativo.**

Así, los hechos evidenciados en el presente proceso y el contexto en que éstos ocurrieron, no sólo demuestran que a la jueza Reverón Trujillo se le vulneró su derecho a una protección judicial efectiva desde el momento en que se dictó el fallo de la Sala Político Administrativa que reconoció la nulidad por ilegalidad de su destitución; pero no se le reparó integralmente las violaciones sufridas, al no restablecerla en el cargo, lo cual además le impidió obtener por esa vía la titularidad del cargo de juez, pues como vimos, el Tribunal Supremo de Justicia puso en marcha un mecanismo para tratar de “regularizar” la situación del Poder Judicial, mediante la implementación de las Normas de Evaluación y Concurso de Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial, con la idea otorgar la “titularidad” de los jueces provisorios en ejercicio de sus cargos.

---

<sup>50</sup> Anexo N° 25.

Si bien, como hemos dicho, ese proceso de "regularización de titularidad de los jueces provisorios" es contrario a las normas constitucionales vigentes en Venezuela, no puede obviarse que, en todo caso, de no haber ocurrido los hechos aquí denunciados o en caso de que los mismos hubiesen sido reparados integralmente restableciéndola en su cargo como jueza provisoria, la jueza Reverón Trujillo hubiese podido participar en ese proceso y, eventualmente haber obtenido su titularidad y así continuar su carrera judicial hasta su efectiva jubilación. Es decir, producto de la omisión de la garantía a un recurso efectivo, la jueza Reverón Trujillo perdió sus años de servicio en el Poder Judicial y la posibilidad de obtener una jubilación.

Como lo ha señalado esa honorable Corte Interamericana, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión, lo que implica una violación del artículo 25.1 de la Convención, el cual le impone a los Estados la obligación de "ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales". Garantía que se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley<sup>51</sup>.

El presente caso evidencia que el Estado venezolano entiende que el derecho a la tutela judicial efectiva se limita únicamente a permitir el acceso a los tribunales y la posibilidad de decidir sobre la contrariedad a derecho de un determinado acto del Poder Público, **pero sin reparar integralmente y restablecer la situación jurídica infringida**, cuando dicha reparación le resulta inconveniente. Ello constituye una clara violación a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El haber anulado el acto de remoción de la juez María Cristina Reverón Trujillo pero sin

---

<sup>51</sup> Cfr. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).

001387  
disponer su reincorporación al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir constituye una clara denegación de justicia, que viola las obligaciones internacionales del Estado reconocidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

### **3. La violación del derecho a la integridad personal en su aspecto psíquico y moral.**

Como quedó expuesto y demostrado en este proceso, el Estado venezolano violó su obligación internacional de proteger la integridad psicológica y moral de la jueza María Cristina Reverón Trujillo, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, tanto en el momento en que fue ilegalmente destituida, lo que le causó humillación y deshonra en su entorno laboral y social, como en el momento en que el Tribunal Supremo de Justicia venezolano se abstuvo de restablecer su situación jurídica infringida, incumpliendo con la obligación de reincorporarla a su cargo y reintegrarle así la reputación y honra de que gozaba en el Poder Judicial, como consecuencia de su conducta intachable como Juez Penal.

Debe destacarse, que lo que define el menoscabo a la integridad psíquica y moral, es la idea de humillación, envilecimiento o deshonra, que genera deterioro y degradación en la dignidad del ser humano, afectando el libre desarrollo de su personalidad. Por lo tanto, la consagración de este derecho implica que ninguna persona, además de no tener que soportar agresiones físicas, tampoco pueda ser objeto de agresiones morales o mentales que le afectan su estabilidad psicológica. **Es una obligación del Estado no realizar conductas que conlleven tales agresiones, así como evitar que otros las realicen.**

No obstante esta obligación, María Cristina Reverón Trujillo sufrió agresiones morales y afectaciones psíquicas como consecuencia de una conducta

arbitraria del Estado venezolano, que produjo la vulneración de su derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana.

Las agresiones morales se produjeron cuando la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Poder Judicial fundamentó su destitución arbitraria en un supuesto "error grave e inexcusable de derecho", que generó una percepción negativa en la comunidad jurídica y, sobre todo, en el entorno de la jurisdicción penal, como fue que la jueza Reverón Trujillo cometió una falta gravísima que no es digna de un profesional del derecho<sup>52</sup>. **Esa percepción se mantuvo luego de dictada la sentencia que no la repuso a su cargo y la mantuvo fuera del Poder Judicial.**

La afectación al honor y reputación de la jueza Reverón Trujillo fue de tal magnitud que su destitución se puso en conocimiento del público en general, al publicarse en la prensa nacional diversos reportajes donde se le señalaba como incurso en faltas disciplinarias graves ("error inexcusable" de derecho)<sup>53</sup>.

La defensa del Estado venezolano se limitó a señalar que la divulgación de ese supuesto error inexcusable se hizo a través de medios de comunicación privados, ajenos a la responsabilidad del Estado; pero olvida el Estado que el problema no es el ente transmisor de la noticia -quien ejerce el derecho a informar bajo la libertad de expresión-, sino la noticia misma. Si el Estado no hubiese destituido ilegalmente a la jueza Reverón Trujillo no hubiese noticia que divulgar. No se trata de culpar a los medios de comunicación, sino al órgano que actuó ilegalmente al destituirla arbitrariamente.

---

<sup>52</sup> Quedó demostrado en este proceso que la jueza Reverón Trujillo gozaba de prestigio en el foro penal y que había obtenido resultados muy satisfactorios al momento en que fue evaluada por el organismo competente.

<sup>53</sup> Anexos "L" y "M" del Escrito Autónomo.

Igualmente, si el Estado hubiese querido reparar la lesión causada a la jueza Reverón Trujillo, hubiese publicado, al menos en Gaceta Oficial, la declaratoria de ilegalidad del acto de su destitución. Ello, al menos, hubiese podido darle cierta divulgación al fallo que anuló la ilegal destitución de la jueza Reverón Trujillo, y con ello tratar de rescatar ese grave daño que se le hizo a su honra y reputación.

Por lo tanto, **el desprestigio causado a la jueza Reverón Trujillo dañó su integridad moral, siendo esto imputable directamente al Estado venezolano**, en virtud de que fue producto de un acto declarado judicialmente como arbitrario, que la calificó de incompetente, a pesar de haber actuado conforme a derecho, tal y como fue reconocido por la propia jurisdicción interna. Sin embargo, frente a la comunidad jurídica y la sociedad en general, y sobre todo frente al foro penal, quedó marcada con el sello de incompetente, al no haber sido reincorporada al cargo que venía desempeñando.

Pero no sólo su integridad moral fue perturbada, **también su integridad psíquica fue vulnerada y lesionada**, ya que como ella misma lo afirmó en su declaración ante esta honorable Corte, de un momento a otro el Estado arbitrariamente le cambió la vida y le destruyó su carrera profesional, siendo que sus ingresos de juez era el único sustento de que disponía. Esto, evidentemente, le causó importantes angustias, preocupaciones y zozobras, causándole estrés y depresión; lo que afectó su integridad mental y anímica. Precisamente por ello, la jueza Reverón Trujillo se retiró de su ejercicio profesional, y no ha podido volver a trabajar. Pero la afectación anímica y psicológica de María Cristina Reverón llegó al punto grave, que por recomendación médica (como se evidencia del informe que acompañamos marcado No. 26), que tuvo que salir de Venezuela, ante las constantes depresiones de que padecía. Lamentablemente, tuvo que regresar al país para ver morir a su madre, justo antes del inicio de este proceso. En este sentido, en

su testimonio oral ante la Corte en la audiencia celebrada el 23 de enero de 2009, María Cristina Reverón expresó lo siguiente:

La arbitraria remoción me cambió la vida, pasé de ser una juez muy respetada a nivel judicial a ser una llaga del poder judicial, ante eso me aislé del mundo exterior, me refugié en mi familia que me brindó todo su apoyo hasta el sol de hoy y tuve pérdida de la capacidad del sueño, en la medida que se me violentaban mis derechos humanos mi situación empeoraba. El médico que me estaba tratando esta afectación psicológica, a finales del año 2006 me recomendó que debía cambiar de ambiente y salir del país porque de no hacerlo podría tener una grave afectación del sistema nervioso central. Me fui del país para tratar de recuperar mi salud emocional, tuve que regresar de emergencia ante el estado crítico de emergencia que presentaba mi mamá, llegué el 14 de septiembre de 2007 y 7 días después falleció mi madre, no pude decirle cuanto la amaba porque estaba bajo sedación en terapia intensiva

Estos trastornos psicológicos que padeció y aún padece María Cristina Reverón Trujillo productos de su ilegal destitución, fueron evaluados y tratados médicamente desde el año 2002 y hasta el presente, como lo hizo constar la juez al momento de realizar su declaración ante esta Corte, cuando consignó "certificación médica" que avalaba su testimonio respecto a los daños psicológicos que sufría. A fin de ampliar lo anterior, tal como lo solicitó esta honorable Corte producto de la audiencia pública, consignamos "**Informe Médico**" ampliado y certificado por el médico tratante, el doctor Germán Balda, en torno a los trastornos psicológicos y físicos sufridos, sus causas, características y pronóstico<sup>54</sup>. Mediante dicho informe esta honorable Corte podrá evidenciar que las afectaciones psicológicas padecidas por la jueza Reverón Trujillo tuvieron como única consecuencia la actuación arbitraria del Estado venezolano, las cuales generaron a su vez ciertas afectaciones físicas como fueron sobrepeso y trastornos respiratorios. En concreto, dicho informe médico expresa lo siguiente:

Yo, Germán Balda C., cédula de identidad No. 2.089.240, en mi condición de médico internista y gerontología, Matricula SAS No. 7.402, Colegio de Médicos del Distrito Federal No. 3.934; certifico que durante los años 2002 al 2009 he

<sup>54</sup> Anexo identificado con el N° 26.

examinado a la paciente María Cristina Reverón Trujillo C.I. 4.773.771, por presentar cuadro depresivo angustioso severo acompañado de Insomnio, Ideas paranoides, reclusión voluntaria en su casa sin interés de nada, solamente con la idea obsesiva de su destitución, ya que según ella fue destituida de su cargo de Juez sin base o razón alguna. La Paciente entre sus ideas obsesivas pensaba y hablaba constantemente de la inexistencia del Estado de Derecho en Venezuela y la injusticia que había sufrido. Este episodio ocurrió en febrero del año 2002 y persistió durante (5) cinco años consecutivos durante los cuales la paciente mantenía un estado mental muy deteriorado, presentando insomnio severo, trastornos de la memoria, como síntomas de ansiedad. Ante este estado físico y mental la paciente ingería grandes cantidades de alimentos y fumaba varias cajetillas de cigarro diariamente, lo que trajo como consecuencia sobrepeso y trastornos respiratorios que se fueron tratando de acuerdo a su avance. También recibió psicoterapias, somníferos antidepresivos, y ansiolíticos. En vista de que su situación de salud no mejoraba y su cuadro seguía afectado con las noticias y actuaciones en su contra en el Poder Judicial, le recomendé que se fuera del País por un tiempo indeterminado, lo cual izo a principios del año 2007 a la Isla de Tenerife (Islas Canarias, España) durante ocho (8) meses en los que recuperó mucho de su estado emocional, perdió peso, comenzó a fumar menos, adelgazó varios kilos, las ideas obsesivas desaparecieron y en general mejoraron sus manifestaciones clínicas. Tuvo que regresar contra su voluntad a Venezuela por la enfermedad y fallecimiento de su señora Madre, lo cual ocurrió el 14-09-2007. En los actuales momentos se encuentra mejor pero sigue afectada por los hechos que sufrió en el Poder Judicial, padeciendo ocasionalmente de algunos de los síntomas clínicos evaluados y tratados.

Lo descrito anteriormente lo revelo por petición de la paciente con su autorización y doy fe de que es una declaración médica fielmente ajustada a los relatos, síntomas, signos y demás manifestaciones que presentó la paciente los cuales fueron evaluados y tratados médicamente. En ningún momento dejé de actuar como médico haciendo constar mi imparcialidad y profesionalismo en todo lo expuesto anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto resulta evidente, que la simple orden de borrar la sanción de destitución del expediente administrativo (reservado) de la jueza Reverón Trujillo (orden que tampoco se cumplió como demostramos en capítulos previos), no resarce ni de lejos los daños morales y psicológicos generados por una sanción conocida por toda la comunidad jurídica y general, pues el acto de destitución fue publicado en la Gaceta Oficial y al hecho se le dio una publicidad importante, y en contraposición, al expediente personal de María Cristina Reverón Trujillo no tiene acceso ni siquiera los allegados al foro penal, como lo ratificó el **testigo Gustavo Valero**, promovido por el Estado

venezolano, al destacar que se trataba de un expediente reservado, es decir, abierto sólo para la propia juez.

De igual manera debemos resaltar, que producto de esas afectaciones morales y psicológicas sufridas la jueza Reverón Trujillo, ella no ha podido retomar su ejercicio profesional, como lo destacó en su declaración ante esta Corte. Es importante recordar que la jueza Reverón Trujillo tenía casi dos décadas en el Poder Judicial, es decir, toda su carrera profesional. Y es obvio que alguien que ha permanecido toda su carrera en funciones judiciales no puede adaptarse fácilmente a otros modos de ejercicio profesional, más si ha sufrido afectaciones psicológicas derivadas del ámbito laboral, y más aún cuando su salida se debió a un supuesto error inexcusable. Esto, obviamente, le ha impedido obtener ingresos para su sustento personal, los cuales han sido sufragados hasta el día de hoy por su entorno familiar. En este sentido, y para aclarar la pregunta de los jueces de la Corte surgidas en dicha audiencia, consignamos marcado con el N° 27 las declaraciones de Impuesto sobre la Renta de María Cristina Reverón Trujillo, durante el período en que se desempeñó como juez provisorio. Estos documentos prueban que la María Cristina Reverón Trujillo no percibía otros ingresos más que su sueldo como jueza.

Por lo tanto, en el presente caso resulta evidente la vulneración del derecho a la integridad personal de la jueza María Cristina Reverón Trujillo por parte del Estado venezolano, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana; violación que se produjo, como ha quedado demostrado, no sólo en el momento en que fue ilegal y arbitrariamente destituida, sino también en el momento en que el Tribunal Supremo de Justicia dictó el fallo que reconoció la nulidad por ilegalidad de su destitución, sin acordar las efectivas medidas reparatorias integrales a los daños y perjuicios ocasionados, permitiendo que estos continuaran produciéndose hasta el día de hoy.

III  
**REPARACIONES Y COSTAS**

001393

Conforme al artículo 63.1 de la Convención Americana y a la reiterada jurisprudencia de la Corte, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>55</sup>.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional al violar, en perjuicio de la jueza Reverón Trujillo, sus derechos a la garantías judiciales, protección judicial, derechos políticos e integridad psíquica, al haber incumplido su obligación de respetar y garantizar estos derechos humanos.

**1. Medidas de reparación**

*A. Medidas restitutorias*

En el presente caso, hemos solicitado que la reparación integral que acuerde la honorable Corte en su fallo ante la arbitraria destitución y no reincorporación de la jueza Reverón incluya, la reincorporación al mismo cargo o a otro de similares características con las consecuencias legales que ello implica, y la orden de que no sea removida en forma discrecional y sin debido proceso, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se organicen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial.

---

<sup>55</sup> Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 119.

## B. Medidas de compensación

001394

### a. Daños materiales

Adicionalmente, conforme al criterio de la Corte aplicado en casos similares, la reparación integral debe incluir los daños materiales, por lo que hemos solicitado que se le ordene al Estado venezolano indemnizar a María Cristina Reverón Trujillo con el monto resultante del cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal, desde que fue arbitrariamente destituida (6 de febrero de 2002) y hasta el momento de su efectiva reincorporación, incluyendo tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación).

### b. Daños inmateriales

Conforme ha quedado acreditado en el presente caso, las violaciones denunciadas le han producido a la jueza Reverón Trujillo importantes daños morales y psicológicos, por lo que hemos solicitado a esa honorable Corte que ordene la compensación en equidad de los daños inmateriales que le fueron causados, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte. A todo evento, como fue determinado en nuestro Escrito Autónomo, estimamos estos daños morales en la cantidad de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000), monto que incluiría los daños de todos sus familiares directos y vivos.

## **2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición**

Como otras formas de reparación de las violaciones cometidas por el Estado venezolano, solicitamos a la Corte se le requiera al Estado venezolano realizar

una serie de actos que detallamos en nuestro Escrito Autónomo, que impliquen el reconocimiento de su responsabilidad internacional así como el cumplimiento de un conjunto de medidas tendientes a la no repetición de las violaciones relativas al cese de las destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios.

### **3. Costas y gastos de los procesos internos e internacionales**

Conforme a la jurisprudencia de esta Corte, solicitamos también el resarcimiento de los gastos en que ha incurrido la jueza Reverón Trujillo para la defensa interna e internacional de su ilegal destitución, principalmente relacionados con los costos de los honorarios profesionales, tanto de los abogados que la representaron en los procedimientos administrativos y judiciales internos; como en los procedimientos ante la Comisión Interamericana y esa Corte Interamericana.

A continuación nos permitimos realizar una relación particular de los gastos en los procesos nacionales e internacionales:

#### A. Procedimientos administrativos y judiciales internos

Honorarios profesionales:	Bs. 8.000.000 equivalentes a: \$ 10.521 <sup>56</sup>
Gastos procesales	Bs. 850.000 equivalentes a: \$ 531

#### B. Procedimientos ante la CIDH y Corte Interamericana

Honorarios profesionales:	\$ 35.000 <sup>57</sup>
Gastos procesales (aproximados)	\$ 14.000 <sup>58</sup>

<sup>56</sup> Anexo "O" del Escrito Autónomo.

<sup>57</sup> Anexo "P" del Escrito Autónomo.

Por lo anterior, solicitamos a esa honorable Corte Interamericana que sobre la base de esa suma y las que determinamos en nuestro Escrito Autónomo, reconozca en equidad los gastos que por costas y gastos en el litigio (interno e internacional) se han ocasionado por la defensa de los derechos de la jueza Reverón Trujillo.

#### **4. Beneficiarios**

La persona principal con derecho a las indemnizaciones aquí solicitadas es la jueza María Cristina Reverón Trujillo.

### **V**

#### **PETITORIO FINAL**

Con base en los argumentos de hecho y de derecho que han sido expuestos, respetuosamente solicitamos a esa honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que declare en su sentencia de fondo la responsabilidad internacional del Estado venezolano por los hechos señalados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Demanda, expuestos y probados en este proceso, los cuales le son imputables, y violaron los derechos humanos de la juez **María Cristina Reverón Trujillo** a las garantías judiciales y a la protección judicial, a los derechos políticos y a la integridad personal (psíquica y moral), reconocidos en los artículos 8, 25, 23c. y 5, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como la violación de las correspondientes obligaciones internacionales de respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado venezolano en los términos pautados por los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención. Como

---

<sup>58</sup> En nuestro Escrito Autónomo efectuamos una aproximación de Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000) por gastos procesales de las causas internacionales. Estos gastos, en la actualidad, alcanzan la suma de Catorce Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 14.000), como se demuestran en los recibos que anexamos marcado con el N° 28.

consecuencia de lo anterior, que declare las medidas de reparación, cesación, satisfacción y garantías de no repetición, previamente expuestas.

En ese sentido, solicitamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, en virtud de:

1. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la juez María Cristina Reverón Trujillo el derecho a las **garantías judiciales**, reconocido el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
2. Que el Estado venezolano violó los **derechos a políticos** en perjuicio de la juez María Cristina Reverón Trujillo, reconocido en el artículo 23.c de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.
3. Que el Estado venezolano violó, en perjuicio de de la juez María Cristina Reverón Trujillo el derecho a **la protección judicial**, reconocido el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dicha violación es responsable internacionalmente.
4. Que el Estado venezolano ha violado el **derecho a la integridad personal** (psíquica y moral) en perjuicio de la juez María Cristina Reverón Trujillo, reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana

de Derechos Humanos, en relación con su obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 *eiusdem*, y que por dichas violaciones es responsable internacionalmente.

En segundo lugar, y como consecuencia de las violaciones denunciadas, y luego de que se declare la responsabilidad internacional del Estado venezolano por ellas, se le requiera a éste que adopte las siguientes **medidas de reparación integral** a la víctima:

1. Que ordene **la reincorporación inmediata** de la jueza María Cristina Reverón Trujillo al cargo de Juez Decimocuarta de Primera Instancia en lo Penal, en función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área; o a otro Tribunal de la misma jerarquía y circunscripción judicial, reconociendo sus derechos con todos los efectos legales;
2. Que **se abstenga de remover en forma discrecional y sin debido proceso** a la jueza María Cristina Reverón Trujillo, de forma tal que se le respete su estabilidad en el cargo hasta tanto se organicen los concursos de oposición para los cargos de su categoría y circunscripción judicial;
3. Que ordene **el cálculo y pago efectivo de todos los salarios caídos y demás beneficios laborales dejados de percibir** por la jueza María Cristina Reverón Trujillo durante todo el tiempo que laboró para el Poder Judicial, tomando en consideración todos los incrementos, bonos y demás beneficios percibidos por los jueces de Primera Instancia en lo Penal. Y que ese cálculo incluya tanto los intereses moratorios, como la corrección monetaria (indexación), en virtud de la importante pérdida del valor de la moneda que se ha experimentado en Venezuela.

4. Que ordene **la compensación en equidad de los daños inmateriales causados a la víctima en el presente caso**, la jueza María Cristina Reverón Trujillo, de acuerdo a los parámetros empleados y desarrollados en la jurisprudencia de esa Corte, y que a todo evento hemos estimado en Cien Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$ 100.000), monto que incluiría los daños de todos sus familiares directos y vivos.
5. Que ordene el **pago a la jueza María Cristina Reverón Trujillo de las costas y gastos ocasionados por el litigio del presente caso en el derecho interno y en el derecho internacional**, en la cantidad de Sesenta Mil Cincuenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 60.052).

En tercer lugar, y como **medidas de satisfacción y no repetición**, solicitamos que se le ordene al Estado venezolano:

1. Que **dicte el Código de Ética del Juez Venezolano** a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, donde deben establecerse los principios éticos y morales del juez venezolano, junto con las causales de amonestación, suspensión y destitución de los funcionarios judiciales; y los mecanismos correspondientes para garantizar el debido proceso en la imposición de la disciplina judicial;
2. Que **dicte la ley destinada a crear los tribunales disciplinarios** a que hace referencia el artículo 267 de la Constitución, que son los que deberían tramitar y decidir los procedimientos disciplinarios en contra de los funcionarios judiciales;
3. Que adopte las medidas apropiadas para **la realización de los concursos públicos de oposición** de todos los cargos judiciales, conforme a las pautas establecidas en el artículo 255 de la Constitución

venezolana, lo que implica la posibilidad de que cualquier profesional del derecho, y no sólo los jueces que ocupan los cargos, puedan participar en dichos concursos;

4. Que mientras ello sucede, **se abstenga de seguir realizando destituciones sumarias y discrecionales de jueces provisorios**, a los fines de garantizarles la necesaria autonomía e independencia; **y que en los casos que se acuerden sanciones a los jueces provisorios, se les garantice el debido proceso incluida la revisión de la decisión ante jueces independientes con competencia para acordar la reparación integral de su situación;**
5. Que **la sentencia que dicte la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente proceso sea hecha pública**, y que el Estado venezolano reconozca públicamente su responsabilidad internacional por medio de la publicación de los párrafos principales de la sentencia de fondo que se dicte en el presente caso, en un diario de circulación nacional.
6. Que el Tribunal Supremo de Justicia **haga pública, mediante un Acuerdo, la decisión de abandonar la práctica de destituciones discrecionales de jueces provisorios; y que en los casos en que se declare la nulidad de las sanciones, se restablezca la situación infringida mediante, entre otros, la reincorporación de los jueces a sus cargos con todos los efectos legales.**
7. Que **se abstenga de realizar cualquier medida de retaliación o venganza** contra la juez María Cristina Reverón Trujillo o sus abogados, de modo que todas las obligaciones que esa Corte Interamericana le imponga al Estado venezolano, sean realizadas en buena fe y en tiempo oportuno.

001401

Por último, solicitamos muy respetuosamente que, conforme a su práctica constante, esa Corte se reserve la facultad de **supervisar el cumplimiento integral de la sentencia de fondo del presente proceso**, hasta que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo definitivo.

Es justicia que solicitamos, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2009.

